

CONVENIO COLECTIVO

AÑO 2012 - 2015



Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico y
Unión General de Trabajadores
Local 1199 Seiu - Ctw



ESCUELA DE ARTES PLÁSTICAS**Índice****2012-2015**

Artículo	Título	Páginas
Artículo I	Comparecencia	3
Artículo II	Declaración de Principios	3 – 4
Artículo III	Reconocimiento de la Unión	4
Artículo IV	Unidad Apropriada	4 – 5
Artículo V	Integridad de la Unidad Apropriada	5
Artículo VI	Subcontratación	6
Artículo VII	Acuerdo de No Discrimen	6
Artículo VIII	Descuento de Cuotas, Cargos o Contribuciones	7 – 8
Artículo IX	Taller Unionado	8 – 9
Artículo X	Derechos y Prerrogativas Gerenciales y de Administración	9
Artículo XI	Procedimiento de Quejas y Agravios	10 - 13
Artículo XII	Derechos de la Unión	13
Artículo XIII	Delegados y Representantes de la Unión	14 – 15
Artículo XIV	Clasificación y Retribución de Puestos	15
Artículo XV	Reclutamiento y Selección	16 – 18
Artículo XVI	Evaluaciones y Períodos Probatorios	19 – 20
Artículo XVII	Nombramientos Transitorios	21
Artículo XVIII	Ascensos	21 – 22
Artículo XIX	Traslados	22 – 24
Artículo XX	Antigüedad	25
Artículo XXI	Despidos y Cesantías	25 – 26
Artículo XXII	Reubicaciones	27 – 28
Artículo XXIII	Desarrollo de Personal y Oportunidades de Aprendizaje	28 – 30
Artículo XXIV	Seguridad y Salud en el Trabajo	31

Artículo XXV	Jornada de Trabajo	31 – 33
Artículo XXVI	Horas Extras de Trabajo	34
Artículo XXVII	Compensación de las Horas Extras	34 – 35
Artículo XXVIII	Dietas, Millaje y Alojamiento	35 – 37
Artículo XXIX	Días Feriados	37 – 38
Artículo XXX	Servicios Médicos	39 – 40
Artículo XXXI	Salarios	40 – 41
Artículo XXXII	Bono de Navidad	41 – 43
Artículo XXXIII	Licencias	43 – 47
Artículo XXXIV	Licencia de Maternidad y Paternidad	47 – 51
Artículo XXXV	Licencia Regular de Vacaciones	51 – 54
Artículo XXXVI	Licencia por Enfermedad	54 – 56
Artículo XXXVII	Licencia para Estudios y Adiestramientos	57
Artículo XXXVIII	Licencias Especiales con Sueldo	57 – 63
Artículo XXXIX	Licencia sin Sueldo	63 – 65
Artículo XL	Bono por Asistencia Perfecta	65 – 66
Artículo XLI	Fondo del Seguro del Estado	66
Artículo XLII	Centro de Cuidado Diurno	66
Artículo XLIII	Beneficio de Jubilación	67
Artículo XLIV	Patrono Sucesor	67
Artículo XLV	Salvedad	68
Artículo XLVI	Disposiciones Generales	68 – 69
Artículo XLVII	Vigencia	70

ARTÍCULO I

COMPARECENCIA

- DE UNA PARTE:** **LA DIVISIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE PUERTO RICO AFILIADA A LA SEIU, LOCAL 1199**, representada por su presidente y oficiales debidamente autorizados, de ahora en adelante se denominarán como **LA UNIÓN**.
- DE LA OTRA PARTE:** **LA ESCUELA DE ARTES PLÁSTICAS**, Agencia Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adscrita al Instituto de Cultura Puertorriqueña, representada por su Rectora y oficiales debidamente autorizados, en adelante **LA ESCUELA**.

ARTÍCULO II

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

La negociación colectiva constituye, entre otros, un medio eficaz para fijar términos y condiciones de trabajo equitativos para los empleados, fomentar la estabilidad en las relaciones de trabajo y propiciar el entendimiento y respeto mutuo entre las parte. A esos fines, las partes declaran que este Convenio tiene el alto interés público de promover los propósitos y objetivos aquí consignados.

Es la intención de las partes armonizar la práctica de la negociación colectiva con el sistema actual de personal, que tiene sus bases en el sistema de mérito para dar cumplimiento a ésta política pública que reafirma la Ley de Relaciones del Trabajo para el Sector Público, mejor conocida por Ley Núm. 45, de 25 de febrero de 1998, según enmendada. Nuestro interés, entonces, es convertir la negociación en un instrumento efectivo para fortalecer la objetividad actual de la aplicación de la Ley de Personal por **LA ESCUELA** y así garantizar que los beneficios otorgados por el principio de mérito y sus áreas esenciales sean disfrutados por los trabajadores.

Las partes reconocen que el Sistema de Administración de Personal del Estado Libre Asociado es uno dinámico. El mismo fue concebido y estructurado para garantizar la participación efectiva de los empleados. Eso es un mandato contenido en la política de la Ley de Personal. La negociación colectiva es un instrumento, entre otros, para salvaguardar ese objetivo. En ese sentido, la negociación no viene a obstruir, sino a cumplir con las disposiciones de la Ley de Personal, en especial salvaguardar el principio de mérito en las transacciones o procedimientos que afectan al personal.

Vista desde esa perspectiva la negociación garantizará la continuidad de la participación directa y efectiva de los trabajadores en mejorar su Agencia, aportando a un sistema de relaciones laborales constructivo.

ARTÍCULO III

RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN

Sección 1 **LA ESCUELA** reconoce a **LA UNIÓN** (División de Empleados Públicos) como la representante exclusiva de todos los empleados comprendidos en la Unidad Apropriada, a los fines de negociar colectivamente respecto a salarios, beneficios marginales, términos y condiciones de trabajo, conforme a la certificación número 027, emitida el 15 de noviembre de 2001, por la Comisión de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público.

Sección 2 **LA ESCUELA** no podrá reconocer y/o negociar con otra organización obrera o sus representantes sobre asuntos relacionados, directa o indirectamente, con salarios, horas, condiciones de trabajo o cualquier otra condición o asunto del empleo pertinente a la Unidad Apropriada representada por **LA UNIÓN**, conforme lo establecido en las leyes aplicables.

ARTÍCULO IV

UNIDAD APROPIADA

Sección 1 Composición

La Unidad Apropriada cubierta por éste convenio la componen los empleados en los puestos que han sido certificados por la Comisión de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público, en la Certificación Número 027 emitida el 15 de noviembre de 2001.

Sección 2 Excluido

Se excluye el personal conforme se establece por la Comisión de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público, en la Certificación, emitida el 15 de noviembre de 2001 y la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada.

- Sección 3** De surgir controversias entre las partes sobre la inclusión o exclusión de determinado puesto de la Unidad Apropriada, las partes se reunirán para tratar de llegar a un acuerdo. De no haber acuerdo someterán la controversia al organismo que disponga la Comisión de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público.

ARTÍCULO V

INTEGRIDAD DE LA UNIDAD APROPIADA

- Sección 1** **LA ESCUELA** reconoce la integridad de la Unidad Apropriada y no tomará ninguna acción dirigida a minar la misma de forma directa o indirecta.
- Sección 2** **LA ESCUELA** informará por escrito a **LA UNIÓN**, en un término no mayor de diez (10) días laborables cualquier transacción de personal que afecte a empleados comprendidos dentro de la Unidad Apropriada. Esto incluye nombramientos, reclasificación, ascensos, traslados, reinstalaciones, nuevos reclutamientos, destituciones y licencias, conforme se definen éstos términos en la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, también conocida la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público de Puerto Rico, según enmendada.
- Sección 3** Ningún empleado cuyo puesto esté comprendido dentro de la Unidad Apropriada podrá ser transferido a una plaza de supervisor, administrador, director, ejecutivo o de carácter de confianza sin su consentimiento expreso y escrito. **LA ESCUELA** notificará al momento del nombramiento en dicha plaza al empleado con copia a **LA UNIÓN**.
- Sección 4** **LA ESCUELA** podrá conferir poderes y funciones de supervisor o administrador a empleados incluidos en la Unidad Apropriada, por un período no mayor de treinta (30) días siempre que medie el consentimiento, por escrito del empleado.
- Sección 5** Sujeto a las provisiones de éste convenio, **LA ESCUELA** asignará el trabajo comprendido dentro de la Unidad Apropriada a los empleados que estén afiliados o sean representados por la unidad, excepto aquellos empleados que realicen funciones comprendidas dentro de la Unidad Apropriada cuyo sueldo provenga de Programas, asignaciones, Propuesta y otros, de vigencia limitada.

ARTÍCULO VI

SUBCONTRATACIÓN

Sección 1 **LA ESCUELA** está de acuerdo en que ningún trabajo o servicio llevado a cabo por el personal de la Unidad Apropriada, será subcontratado, transferido, asignado o encomendado a otra persona o empleado no unionado, excepto en las siguientes circunstancias:

- a. Surja la necesidad de realizar una labor especial o tarea ocasional que requiera empleados que no se justifica que la administración adquiera permanentemente, o;
- b. En situaciones de emergencia en la cual se requiera que la administración responda prontamente y no pueda ofrecer el servicio con el personal unionado en cuyo caso no excederá de noventa (90) días.

Sección 2 **LA ESCUELA** podrá continuar subcontratando aquellas labores que actualmente o tradicionalmente son subcontratadas. **LA ESCUELA** someterá a **LA UNIÓN** una relación de los trabajos subcontratados.

ARTÍCULO VII

ACUERDO DE NO DISCRIMEN

Sección 1 De conformidad a las Leyes y Reglamentos vigentes y la política establecida en este convenio entre **LA ESCUELA** y **LA UNIÓN**, no habrá discriminación contra ningún miembro de la Unidad Apropriada, por motivos o razón de raza, color, sexo, origen, nacionalidad, condición social, afiliación sindical, ideas políticas o religiosas, edad, condición de veterano e impedimento físico o mental. De igual manera, no se violentará la dignidad de los trabajadores representados por **LA UNIÓN**, ya que la dignidad, el derecho a la honra, la reputación, el honor y la vida privada o familiar gozan de la más alta protección constitucional, la cual se incorpora por referencia en este convenio.

ARTÍCULO VIII

DESCUENTOS DE CUOTAS, CARGOS O CONTRIBUCIONES

- Sección 1** **LA ESCUELA** de Artes Plásticas se compromete a deducir del salario de cada empleado que sea miembro de **LA UNIÓN**, la cuota regular y/o cualquier otro pago dispuesto en la Constitución de **LA UNIÓN**, el Reglamento de **LA UNIÓN** y las disposiciones de la Ley Núm. 45, [*supra*]. El descuento se realizará en cada período de pago.
- Sección 2** Todo empleado de nuevo reclutamiento, que pase a formar parte de la Unidad Apropriada le será descontada la cuota regular y cualquier otra que disponga el reglamento y la constitución de **LA UNIÓN** al cumplirse treinta (30) días calendarios desde la fecha que comenzó a trabajar.
- Sección 3** **LA ESCUELA** tendrá quince (15) días laborables para informar por escrito a **LA UNIÓN** el nombre y dos apellidos, Número de seguro social, título del puesto, Número del puesto, fecha de empleo, División o Departamento asignado y salario de entrada de los empleados de Nuevo reclutamiento que pasen a formar parte de la Unidad Apropriada.
- Sección 4** Las cuotas así deducidas serán remitidas mediante cheque a nombre de **LA UNIÓN** dentro de los diez (10) días laborables siguientes al mes al cual corresponde el pago, conjuntamente con una relación conteniendo el nombre y dos apellidos, número de seguro social y el Departamento o División donde trabaja cada uno de los empleados a los que se le hizo el descuento de cuotas.
- Sección 5** **LA ESCUELA** acuerda que cuando un empleado sea transferido, por cualquier razón a la Unidad Apropriada, este empleado vendrá obligado a pagar la cuota correspondiente como miembro de dicha unidad, efectivo a la fecha de la transferencia.
- Sección 6** Un empleado que haya autorizado la deducción de cuotas, en cualquiera de sus formatos, se le continuará el descuento sin necesidad de tener que autorizar nuevamente dicho descuento mientras se mantenga como empleado de la agencia y el presente convenio esté vigente.
- Sección 7** **LA ESCUELA DE ARTES PLASTICAS** se compromete, previa certificación del secretario de **LA UNION** de que el convenio fue ratificado, en votación secreta, por la mayoría de los trabajadores y la entrega de una copia fehaciente de una fianza de fidelidad, cuyo monto será de un diez por ciento (10%) del total de las cuotas que

recibe anualmente, a deducir del salario de cada empleado perteneciente a **LA UNION**, la cuota regular y cualquier otro pago dispuesto en la constitución o reglamento de **LA UNION** o en las disposiciones de la Ley 45, según enmendada. El descuento se realizará en cada periodo de pago. La fianza será para responder en caso de cuotas descontadas indebidamente.

ARTÍCULO IX

TALLER UNIONADO

- Sección 1** Todos los empleados(as) cubiertos por este convenio colectivo que a la fecha de firmarse el mismo sean miembros de **LA UNIÓN**, se le requiere, como condición para continuar en su empleo, mantenerse al día en el pago de sus cuotas como miembro bonafide de la misma, conforme a la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada.
- Sección 2** Los empleados (as) que a la fecha de la certificación de la Unidad Apropiaada optaron por no afiliarse a **LA UNIÓN** y reiteren por escrito en el término de treinta (30) días, a partir de la firma de Convenio Colectivo su deseo de no afiliarse, pagaran el cargo por servicio dispuesto en la Ley Núm. 45 de 28 de febrero de 1998, según enmendada.
- Cualquier empleado que opté por no afiliarse, puede, en cualquier momento, afiliarse a **LA UNIÓN** y pagará a partir de la fecha de su afiliación, la cuota como miembro bonafide.
- Sección 3** Todo empleado (a) de nuevo reclutamiento cuyo puesto esté comprendido en la Unidad Apropiaada pasará a ser miembro de **LA UNIÓN**, luego de haber transcurrido treinta (30) días consecutivos, a partir de la fecha en que comenzó a trabajar en **LA ESCUELA**.
- Sección 4** La condición de miembro afiliado se determinará conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 45 [*supra*], y a la constitución y reglamento que fuera promulgado por **LA UNIÓN** para sus miembros, según la Sección 16.3 de la referida Ley.
- Sección 5** **LA UNIÓN**, luego de cumplir con el procedimiento establecido en la Ley Núm. 45 [*supra*], podrá solicitar por escrito a **LA ESCUELA**, la suspensión de empleo y sueldo por tiempo definido, a un empleado miembro de la Unidad Apropiaada que no se afilie, conforme a las Secciones 1, 2 y 3 de este artículo.

Sección 6 **LA ESCUELA**, previo a suspender de empleo y sueldo a un empleado miembro de la Unidad Apropriadada, le concederá el procedimiento de vista informal establecido en el Artículo de Quejas y Agravios dispuesto en este Convenio Colectivo.

Sección 7 En caso de que un organismo competente determine que la suspensión de empleo y sueldo a que se refiere la sección anterior fuera injustificada o ilegal, **LA UNIÓN** indemnizará totalmente a **LA ESCUELA** contra todas las reclamaciones por salarios, daños, costas, penalidades, gastos y honorarios de Abogada y/o Abogado, entre otras, que surjan como resultado de tal acción.

Sí la Administración tuviera que pagar los salarios que dejó de devengar el empleado, por orden del organismo competente, **LA UNIÓN** le reembolsará a **LA ESCUELA** la cantidad pagada al empleado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que ésta requiera el pago, con la evidencia del pago realizado.

ARTÍCULO X

DERECHOS Y PRERROGATIVAS GERENCIALES Y DE ADMINISTRACIÓN

Sección 1. **LA UNIÓN** reconoce que, en el ejercicio de las facultades que le imponen las Leyes y Reglamentos, **LA ESCUELA** retiene y retendrá el control exclusivo de todo lo concerniente a la dirección, operación, manejo y administración de **LA ESCUELA**, sin que esto constituya una limitación, de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 45 [supra].

Sección 2. La Unión reconoce que la administración de **LA ESCUELA** y la dirección de sus trabajadores son prerrogativas de ésta. Por tanto, salvo lo expresamente limitado por los términos de este convenio, **LA ESCUELA** retiene y retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concnientes a la operación, manejo y administración de los deberes ministeriales conferidos por leyes o reglamentos, incluyendo, sin que esto se interprete como una limitación, la administración y manejo de sus decanatos, departamentos y operaciones.

ARTICULO XI

PROCEDIMIENTO DE QUEJAS Y AGRAVIOS

Sección 1 Competencia

Las querellas, según definidas en este convenio, serán de la competencia de los organismos creados por la Ley Núm. 45, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones Laborales para el Servicio Público de Puerto Rico y los funcionarios designados en este Artículo.

Sección 2 Definición

Una querella es cualquier controversia, presentado por un empleado, o grupo de éstos, que formen parte de la Unidad Apropriada, por **LA UNIÓN** o por **LA ESCUELA**, relacionada con la interpretación, aplicación, definición, o alegada violación en cualquier forma de cualquier cláusula, estipulación, disposición o artículo negociado de este Convenio Colectivo.

Sección 3 Pasos del Procedimiento

Todas las querellas deben ser resueltas utilizando el procedimiento descrito a continuación. Las partes podrán, por mutuo acuerdo, obviar cualquiera de los pasos del procedimiento para adelantar la solución final de la querella o someterla a arbitraje de querellas de forma directa. En estos casos la parte peticionaria justificará y expondrá las razones para obviar este procedimiento.

Inciso 3.1 PASO 1 Supervisor (a) Inmediato

El empleado afectado, o grupo de éstos, por sí solos o a través del delegado, presentará por escrito debidamente fundamentada ante el Supervisor inmediato la queja o agravio por la que se sienta perjudicado. Dicha querella se presentará dentro de los diez (10) días laborables a partir de la fecha de ocurrencia o dentro de los diez (10) días de que el empleado tuvo conocimiento de los hechos que dieron base a la queja. El Supervisor (a) se reunirá con el empleado querellante y el delegado para dilucidar el asunto y contestará la querella dentro de los diez (10) días laborables, a partir del recibo de la querella.

Las partes, por mutuo acuerdo, podrán prorrogar el término para la contestación del Supervisor (a) o la persona designada para facilitar conversaciones con el propósito de transigir la querella. El término de prórroga nunca será,

mayor de diez (10) días laborables y solamente se prorrogará en una ocasión.

Inciso 3.2 PASO 2 Director (a) de Recursos Humanos

Una vez el Supervisor inmediato contesta y a juicio del empleado dicha contestación no es satisfactoria, el empleado o grupo de empleados afectados, por medio del Delegado de **LA UNIÓN**, dentro de los diez (10) días laborables del recibo de la contestación, presentará una querrela por escrito y debidamente fundamentada, ante al Director (a) de Recursos Humanos a la persona designada para atender la misma. El Director (a) de Recursos Humanos o la persona designada se reunirá con el empleado o representante de **LA UNIÓN** y contestará la querrela dentro de los diez (10) días del recibo de la misma.

Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término para la contestación del Director (a) de Recursos Humanos, o la persona designada, para facilitar conversaciones con el propósito de transigir la querrela. El término de prórroga nunca será mayor de diez (10) días laborables y solamente se prorrogará en una ocasión.

Inciso 3.3 PASO 3 Comisión de Relaciones del Trabajo

Si la contestación del Director de Recurso Humanos, o la persona designada, no es satisfactoria, a juicio del empleado **LA UNIÓN** podrá radicar una solicitud de arbitraje ante la Comisión de Relaciones del Trabajo, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 45, antes citada, dentro de los próximos diez (10) días laborables, a partir de la fecha en que se notifique la contestación de **LA ESCUELA**.

Sección 4 Se considerará prescrita cualquier controversia que no sea presentada dentro de los términos señalados anteriormente en cada uno de los pasos.

Inciso 4.1 Se considera de igual forma adjudicada a favor de la parte querellante cualquier querrela que no haya sido contestada dentro de los términos señalados anteriormente en cada uno de los pasos.

Sección 5 Ambas partes acuerdan que el procedimiento de querrela debe llevarse a cabo durante horas laborables.

Sección 6 Las partes acuerdan obviar los pasos dispuestos en éste Artículo en casos de destitución o suspensión de empleo y sueldo. En éstos casos, **LA ESCUELA** notificará los cargos al empleado y le advertirá de su derecho a una vista administrativa informal, la Administración notificará su determinación final al empleado unionado. De este no estar conforme con la misma, podrá recurrir al servicio de arbitraje provisto por la Comisión de Relaciones del trabajo.

Sección 7 El procedimiento de arbitraje se llevará a cabo, conforme al Reglamento de la Comisión de Relaciones del Trabajo en el Sector Público, según enmendado.

Sección 8 Las partes someterán al árbitro un Acuerdo de Sumisión, donde especificará la controversia para su resolución.

En la eventualidad de que las partes no logran un Acuerdo de Sumisión dentro de un término razonable, el árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto, tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes, la evidencia y derecho aplicable.

Si una de las partes alega que la controversia no es arbitrable, deberá someter la evidencia pertinente al árbitro en apoyo de su alegación. De no hacerlo, se considerará que la controversia es arbitrable y al árbitro proceder a ventilar el caso en sus méritos.

Sección 9 La cuestión de arbitrabilidad será decidida en primera instancia por el árbitro, pero podrá ser objeto de revisión judicial.

Sección 10 El árbitro decidirá solamente el asunto específico sometido ante su consideración por las partes y no tendrá autoridad para decidir sobre asuntos no planteados.

Sección 11 El árbitro emitirá decisión o laudo que no infrinja las prerrogativas gerenciales de la Administración o que interfiera con la administración interna de **LA UNIÓN**.

Sección 12 La decisión del árbitro será por escrito y expondrá las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho conforme a récord. La decisión emitida por el árbitro deberá ser conforme al derecho.

Sección 13 Para los propósitos de computar todos los períodos de tiempo dispuestos en este Artículo, solamente los sábados, domingos, días feriados y recesos administrativos, no serán considerados días laborables. En el cómputo de los términos que aquí se establecen, se excluirá el primer día y se incluirá el último día.

Sección 14 Para tener efecto las notificaciones de acuerdo a este Artículo, las mismas serán diligenciadas personalmente por una parte a la otra parte o remitida por correo certificado con acuse de recibo, a la dirección postal que la otra parte haya notificado a **LA ESCUELA**. La fecha a ser considerada para el recibo de la notificación será el día de la misma si es por entrega personal o la fecha en que se envía por correo certificado si se utiliza el sistema de correos.

ARTÍCULO XII

DERECHOS DE LA UNIÓN

Sección 1 **La ESCUELA** reconoce el derecho de acceso a cualquier unidad de la agencia a los representantes de unión para llevar a cabo actividades relacionadas con la administración del convenio, siempre y cuando no se interrumpan los servicios que se ofrecen a la comunidad universitaria.

Sección 2 **La ESCUELA** se compromete a permitir que las orientaciones de la unión a nuevos empleados se lleven a cabo como parte de las orientaciones que reciben éstos empleados al comenzar a trabajar.

Sección 3 **La ESCUELA** proveerá el espacio para colocar tabloncitos de edictos en cada **decanato**. Los tabloncitos de edictos serán para el uso exclusivo de **LA UNIÓN** y sus actividades.

Sección 4. **LA ESCUELA** pondrá, previa coordinación y de estar disponibles, a disposición de Unión los salones de conferencia para reuniones de ésta con los empleados de **LA ESCUELA**, miembros de la Unidad Apropriada. En esos casos **LA UNIÓN** proveerá a **LA ESCUELA** un endoso de una póliza de seguro de responsabilidad pública requerida por el Departamento de Hacienda.

ARTICULO XIII

DELEGADOS Y REPRESENTANTES DE LA UNIÓN

Sección 1 **LA UNIÓN** tendrá derecho a nombrar un delegado en propiedad en cada edificio (Edificio Antiguo Manicomio y edificio el Antiguo Hospital la Concepción El Grande) y uno alterno para ambos. Además tendrá derecho a nombrar uno alterno cuando alguno de ellos no esté disponible.

- 1.1 - Cada delegado atenderá las situaciones que surjan en el Edificio que representa.
- 1.2 - Los delegados tienen la responsabilidad de solicitar y obtener permiso de su supervisor y el mismo no será denegado por razones caprichosas, para atender las situaciones que surjan, que se relacionen con su función como, delegado de forma tal que no se interrúpan las labores en **LA ESCUELA**.

Sección 2 **Designación, funciones y responsabilidades de los delegados.**

Inciso 2.1 Los delegados serán seleccionados por sus propios compañeros de trabajo o podrán ser designados por **LA UNIÓN**.

Inciso 2.2 Los delegados representarán a **LA UNIÓN** en el proceso de administrar éste Convenio Colectivo entre **LA ESCUELA** y sus representantes, en aquellos asuntos relacionados a las relaciones obrero-patronales, las disposiciones y los acuerdos en el mismo.

Inciso 2.3 Los delegados representarán y orientarán a los empleados de la Unidad Apropiaada. Velarán por el fiel cumplimiento del Convenio Colectivo y asistirán a los empleados unionados en cuanto a quejas, querelladas o reclamaciones. Tendrán además, la facultad de asistir a reuniones donde se discutan acciones que afecten, de alguna manera, el empleo de cada representado. El representante del patrono, en caso de ser necesario, informará al empleado afectado de su derecho a estar representado por su delegado.

Inciso 2.4 Se le concederá al delegado en propiedad o al alterno, tres (3) horas semanales, no acumulables,

sin afectar en forma alguna ningún tipo de beneficio ni su salario para atender asuntos oficiales de los unionados, como por ejemplo y sin que se entienda como limitación, aquellos relacionados con la investigación, trámites y representación de querellas.

Sección 3 Los delegados en propiedad de **LA UNIÓN** tendrán el derecho a quince (15) horas anuales con paga para participar de actividades sindicales bonafide como son: las reuniones del sindicato, las reuniones de comités de **LA UNIÓN** en el ámbito local, regional nacional, los talleres, seminarios y congresos de capacitación sindical, negociaciones complementarias relacionadas al proceso permanente de negociación, convenciones y asambleas nacionales e internacionales. El tiempo libre solicitado no podrá ser utilizado en forma negativa para el expediente del empleado.

Sección 4 **LA ESCUELA** reconoce la importancia de que los empleados estén bien informados y se compromete a permitir que cualquier empleado de su agencia que pertenece a la Unidad Apropriada pueda distribuir de 12 del medio día a 1:00 P.M. en el patio y pasillo de **LA ESCUELA**, información proveniente de **LA UNIÓN** a otros empleados sin interrumpir las labores de éstos.

ARTÍCULO XIV

CLASIFICACIÓN Y RETRIBUCIÓN DE PUESTOS

Sección 1 **LA ESCUELA** mantiene su facultad para la creación y clasificación de los puestos y su ubicación dentro de la organización, así como la descripción de los deberes y responsabilidades de los puestos. Una vez **LA ESCUELA** determine diseñar, implantar o modificar el plan de clasificación notificará a **LA UNIÓN** y le dará copia de los cambios propuestos al Plan de Clasificación. **LA UNIÓN** tendrá sesenta (60) días a partir del recibo de la propuesta de **LA ESCUELA** para presentar recomendaciones a la misma.

ARTÍCULO XV

RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN

Sección 1 **LA ESCUELA** ofrecerá igualdad de oportunidades para competir por los puestos de carrera dentro de la Unidad Apropriadada a cualquier persona cualificada que interese participar en las funciones públicas de la Agencia. Este procedimiento se realizará en atención al mérito y la capacidad, sin discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, matrimonio, ideas políticas o religiosas, impedimento físico o mental, o condición de veterano.

Toda persona que interese ocupar un puesto de carrera dentro de la Unidad Apropriadada en **LA ESCUELA**, deberá cumplir con las siguientes condiciones generales entre otros: estar física y mentalmente capacitado para desempeñar las funciones del puesto, evidenciar, al momento de la solicitud de empleo, que se ha rendido la planilla de contribución sobre ingreso durante los cuatro (4) años previos a la solicitud, si estaba obligado a rendir la misma; no haber incurrido en conducta deshonrosa; no haber sido destituido del servicio público; no haber sido convicto por delito grave o cualquier otro delito que implique depravación moral; y no ser adicto al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o bebidas alcohólicas. Estas últimas cuatro (4) condiciones no aplicarán cuando el candidato haya sido habilitado, según lo establezca el Reglamento de Habilitación de la ORHELA.

Sección 2 **LA ESCUELA** ofrecerá la oportunidad de competir a toda persona cualificada que interese participar en las funciones públicas de la Agencia luego de considerar y cumplir con los registros vigentes.

Sección 3 Se divulgarán las oportunidades de empleo por los medios de comunicación más apropiados en cada caso para atraer y reclutar en el servicio público a los mejores candidatos posibles, mediante la libre competencia. Además, la Oficina de Recursos Humanos enviará copia de las convocatorias a **LA UNIÓN** y las publicará en los tabloneros de edictos de **LA ESCUELA**.

Sección 4 **Exámenes**

Inciso 4.1 El reclutamiento para puesto pertenecientes a la Unidad Apropriadada se llevará a cabo mediante convocatoria y un proceso que garantice la igualdad de condiciones y sin discrimen por razones ajenas al mérito, mediante exámenes con o sin comparecencia para cada clase de puesto, que podrán consistir de

pruebas escritas, físicas o de ejecución; entrevistas orales o evaluaciones de experiencias y preparación.

Inciso 4.2 Los exámenes deberán medir la capacidad, aptitudes y habilidades de las personas examinadas para el desempeño de los deberes esenciales de la clase de puesto. Estos deberán desarrollarse, orientados hacia los deberes y responsabilidades de la clase de puesto.

Inciso 4.3 Para ser elegible, toda persona examinada deberá obtener, por lo menos, la puntuación mínima que **LA ESCUELA** establezca para cada examen.

Inciso 4.4 Si el o los solicitantes no reúnen los requisitos mínimos exigidos o han realizado o intentado cometer fraude o ha mediado engaño en la información sometida, serán inelegibles para el puesto aunque hayan tomado o aprobado el examen.

Sección 5 Veteranos

Se concederá a todo veterano puertorriqueño, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, según enmendada, una vez haya aprobado el examen, cinco (5) puntos. A los veteranos que reclamen y evidencien una incapacidad relacionada con el servicio militar se les abonará cinco (5) puntos adicionales.

Toda persona que reclame los puntos como veterano deberá someter evidencia.

Sección 6 Registro de Elegibles

Los registros de elegibles para las clases de puestos se establecerán conforme a las siguientes disposiciones y a las que determine la Administración mediante reglamento sin contravenir los acuerdos establecidos en el Convenio.

Inciso 6.1 Los nombres de las personas que aprueban los exámenes serán colocados en estricto orden descendente de las calificaciones obtenidas.

Inciso 6.2 En los casos de puntuaciones iguales se determinará el orden para figurar en los registros, tomando en consideración uno o más de los siguientes factores:

- a) Preparación académica general o especial; o adicional a los requisitos.
- b) Experiencia relacionada con la clase de puesto.
- c) Índice o promedio en los estudios académicos o especiales, relacionados con los requisitos del puesto.
- d) Fecha y hora de radicación de solicitud.

Sección 7 Los puestos permanentes vacantes pertenecientes a la Unidad Apropiaada se cubrirán mediante un proceso de selección que incluirá las siguientes etapas:

Inciso 7.1 Certificación del número de elegible que **LA ESCUELA** determine por reglamento de acuerdo al turno que corresponda en el registro de elegibles.

Inciso 7.2 Empleados cualificados de la Unidad Apropiaada que figuren en el Registro de Elegibles, de los puestos vacantes dentro de la Unidad Apropiaada, serán considerados con prioridad, siempre y cuando estén en igualdad de condiciones, luego del proceso de entrevista.

- a) La entrevista tendrá un valor máximo de veinticinco (25) puntos.

Inciso 7.3 Selección por **LA ESCUELA** de uno de los candidatos certificados dentro del término de quince (15) días laborables, salvo en circunstancias debidamente justificadas y evidencias.

Inciso 7.4 Cumplimiento satisfactorio del período probatorio establecido para la clase de puesto.

ARTÍCULO XVI

EVALUACIONES Y PERÍODO PROBATORIO

- Sección 9.1** Toda persona nombrada o ascendida para ocupar un puesto regular de carrera perteneciente a la Unidad Apropriadada estará sujeta al período probatorio de dicho puesto como parte del proceso de selección en **LA ESCUELA**.
- Sección 9.2** El período probatorio abarcará un ciclo completo de las funciones del puesto y no será menor de tres (3) meses ni mayor de doce (12) meses y el mismo no será prorrogable. El período probatorio será aquel establecido en las especificaciones de clase.
- Sección 9.3** Al completar satisfactoriamente el período probatorio, el empleado de la Unidad Apropriadada pasará a ser un empleado regular de carrera. Si un empleado ha venido desempeñando satisfactoriamente los deberes de un puesto mediante nombramiento transitorio, para el cual posteriormente se ha emitido convocatoria, de ser la persona seleccionada para ocupar el puesto de carrera, el período de servicios prestados le será acreditado el período probatorio.
- Sección 9.4** Durante el período probatorio, el supervisor inmediato proveerá al empleado el adiestramiento y orientación necesaria para el cumplimiento de sus deberes. El supervisor orientará el empleado de la Unidad Apropriadada inmediatamente después de la toma de posesión del puesto y durante todo el proceso del período sobre: los servicios que presta **LA ESCUELA**, programas y la organización de la agencia, las funciones y deberes del puesto, reglas y normas que rigen la agencia, los hábitos y actitudes que el empleado debe poseer o desarrollar, los programas de ayuda al empleado, forma y frecuencia en que se evaluará su trabajo y los deberes y obligaciones del empleado, según establecidos en la ley de Personal del Servicio Público, la Ley Ética Gubernamental y otras aplicables.
- Sección 9.5** **LA ESCUELA** usará los formularios oficiales que se diseñen para la evaluación de los empleados de la Unidad Apropriadada en período probatorio. **LA UNIÓN** podrá hacer recomendaciones para el diseño de los formularios.
- Sección 9.6** Las evaluaciones periódicas y finales que se hayan realizado, serán discutidas por el supervisor inmediato y el empleado de la Unidad Apropriadada, para que conozca su posición en el desarrollo del período probatorio y para estimular su mejoramiento.

Sección 9.7 El trabajo de todo empleado en período probatorio deberá ser evaluado periódicamente en cuanto a su productividad, eficiencia, hábitos y actitudes. El empleado adquirirá status regular cuando la evaluación no se procese en el término requerido.

Sección 9.8 Cualquier empleado dentro de la Unidad Apropriada podrá ser separado de su puesto al final del período probatorio o en el transcurso del mismo, si se determina que su progreso y adaptabilidad a las normas establecidas por **LA ESCUELA** no han sido satisfactorios. La separación deberá efectuarse mediante una comunicación oficial suscrita por la Autoridad Nominadora o su representante autorizado, acompañada de la última evaluación.

Sección 9.9 Todo empleado de carrera de la Unidad Apropriada que no apruebe el período por razones que no sean sus hábitos o actitudes y hubiere sido empleado regular inmediatamente antes, tendrá derecho a que se le reinstale en un puesto de la Unidad Apropriada de la misma clase del que ocupaba, con carácter regular o en otro puesto similar dentro de la Unidad Apropriada cuyos requisitos sean análogos. **LA ESCUELA** reinstalará el empleado en cualquiera de sus unidades administrativas. Si el fracaso en el período probatorio se debe a los hábitos y actitudes del empleado, La Autoridad Nominadora o su representante autorizado lo separará del servicio mediante el mecanismo de destitución.

Sección 9.10 Se entenderá por hábitos y actitudes factores tales como: la regularidad y puntualidad con que el empleado cumple con el horario diario de trabajo, la capacidad del empleado para seguir instrucciones, la disposición al asumir responsabilidades y la ejecución de tareas, la convicción por actos contrarios a la política pública, la ley y que conlleven depravación moral, la conducta del empleado en sus contactos con los demás empleados, supervisores y los usuarios de servicios de la agencia, la actitud y disposición para colaborar en la consecución de los objetivos del servicio.

ARTÍCULO XVII

NOMBRAMIENTOS TRANSITORIOS

Sección 1. Las partes acuerdan que las personas nombradas en puestos de duración fija tendrán status transitorio. Serán igualmente transitorios los nombramientos en estos incluidos en la Unidad Apropiaada que se efectúen en las siguientes circunstancias:

- a. Cuando el incumbente del puesto de la Unidad Apropiaada se encuentre disfrutando de licencia sin sueldo u otras licencias establecidas en este Convenio Colectivo.
- b. Cuando el incumbente del puesto de la Unidad Apropiaada haya sido destituido y haya acudido al procedimiento de Quejas y Agravios o al Tribunal.
- c. Cuando el incumbente del puesto de la Unidad Apropiaada haya sido suspendido de empleo y sueldo por determinado tiempo.
- d. Cuando exista una emergencia en la prestación de servicios que haga imposible la certificación de candidatos de un registro de elegibles en cuyo caso el nombramiento no excederá de seis (6) meses.

Sección 2. Los nombramientos transitorios en puestos de duración fija, para circunstancias especiales, se efectuarán por el período de tiempo por el cual se haya creado el puesto. No obstante, dichos nombramientos no podrán exceder de veinticuatro (24) meses.

Sección 3. Los nombramientos transitorios en puestos permanentes de la Unidad Apropiaada podrán prorrogarse mientras duren las circunstancias que dieron origen a su nombramiento excepto lo dispuesto en el inciso (d) de la sección 8.1

ARTÍCULO XVIII

ASCENSOS

Sección 1. Definición

Se entenderá por ascenso el cambio de un empleado de un puesto en una clase a un puesto en otra clase con funciones de nivel superior, con complejidad y responsabilidad mayor y con un salario representativo de la diferencia entre el salario del puesto anterior y el salario del actual puesto.

Sección 2 Todo ascenso se hará con atención al principio de mérito y las leyes aplicables.

Sección 3 **LA ESCUELA** se compromete a proveer las oportunidades y mecanismos para el ascenso de los empleados miembros de la Unidad Apropriada. Los empleados que pertenecen a la Unidad Apropriada ascenderán mediante exámenes, de libre competencia, que deberán anunciarse de manera que todos los candidatos dentro de la Unidad Apropriada debidamente cualificados, puedan competir.

Sección 4 Procedimiento para efectuar Registro de Ascenso

Al cubrir un puesto vacante o de nueva creación en **LA ESCUELA** se le dará la oportunidad de competir a todos aquellos empleados cubiertos por este Convenio interesados en dicho puesto que hagan la solicitud correspondiente y cumplan con los requisitos establecidos.

Sección 5 Información sobre el Registro de Elegibles

Cuando un empleado de la Unidad Apropriada no haya sido seleccionado **LA ESCUELA**, a la solicitud escrita del empleado a través de **LA UNIÓN**, le informará la razón por la cual no fue seleccionado y se le advertirá de su derecho a recurrir al Procedimiento de Quejas y Agravios. **LA UNIÓN**, previa solicitud escrita a la Oficina de Recursos Humanos, podrá requerir examinar los registros de elegibles cuando un miembro de la Unidad Apropriada cuestione un ascenso dentro a la misma.

Sección 6 Los empleados de la Unidad Apropriada no serán objeto de ninguna medida disciplinaria por el hecho de no haber aceptado un ascenso. Tampoco serán descalificados para otro ascenso que surjan posteriormente.

ARTÍCULO XIX

TRASLADOS

Sección 1 Definición

Significa el cambio de un empleado de un puesto a otro en la misma clase o a un Puesto en otra clase con funciones de nivel similar.

Sección 2 Fundamentos para los traslados

El traslado podrá efectuarse a solicitud del empleado, para beneficio de éste, o respondiendo a necesidades de **LA ESCUELA** en situaciones, tales como las siguientes:

Inciso 2.1 Cuando exista la necesidad de Recursos Humanos adicionales en una unidad administrativa para atender nuevas funciones o programas, o para la aplicación o continuación de los programas que ésta desarrolla.

Inciso 2.2 Cuando se eliminen funciones o unidades administrativas por efecto de reorganizaciones en **LA ESCUELA**.

Inciso 2.3 Cuando en el proceso de decretar cesantías sea necesario reubicar empleados.

Inciso 2.4 Cuando se determine que los servicios de un empleado puedan ser utilizados más provechosamente en otra unidad administrativa debido a sus conocimientos, experiencia, destrezas o calificaciones especiales, particularmente en casos donde éste ha adquirido más conocimientos y desarrollado mayores habilidades como consecuencia de adiestramiento.

Inciso 2.5 Cuando se determine rotar personal para que se adiestre en otras áreas.

Inciso 2.6 Por cualquier otra necesidad del servicio que no esté en contravención con las disposiciones de este Convenio.

Sección 3 Ámbito de los Traslados

Se podrán efectuar traslados de empleados:

Inciso 3.1 Dentro de una misma unidad o entre unidades de trabajo de la Administración.

Sección 4 Normas para los Traslados

Las siguientes normas regirán los traslados:

Inciso 4.1 Los traslados no se utilizarán como medida disciplinaria ni podrán hacerse arbitrariamente ni

resultar oneroso al empleado miembro de la Unidad Apropriada.

Inciso 4.2 **LA ESCUELA** establecerá procedimientos que aseguren la imparcialidad en los traslados dentro de la Unidad Apropriada que se proponga efectuar respondiendo a necesidades del servicio.

Inciso 4.3 En cualquier caso de traslado el empleado de la Unidad Apropriada deberá reunir los requisitos para el puesto al cual sea trasladado.

Inciso 4.4 Cuando el traslado sea a un puesto en otra clase dentro de la Unidad Apropriada, el empleado miembro de la Unidad Apropriada, deberá aprobar el examen y evaluación correspondiente para la clase y estará sujeto al período probatorio. Cuando el traslado responda a necesidades del servicio, se podrá obviar el período probatorio.

Inciso 4.5 Al empleado miembro de la Unidad Apropriada se le informará por escrito sobre el traslado. Como norma general, la notificación al empleado deberá hacerse con treinta (30) días consecutivos de antelación.

Inciso 4.6 Al notificar a un empleado miembro de la Unidad Apropriada sobre la decisión de traslado dentro de la Unidad Apropriada por necesidad del servicio, deberá advertírsele sobre su derecho a acudir al procedimiento de quejas y agravios establecido en éste convenio. Esta acción no tendrá el efecto de detener la determinación de traslado de la Autoridad Nominadora.

Sección 5 Cuando el traslado es a un puesto de la misma clase el "status" de los empleados permanecerá inalterado y no será necesario un período probatorio.

Sección 6 **LA ESCUELA** evaluará las peticiones de traslado a un mismo puesto y lugar de trabajo en el mismo orden en que los miembros de la Unidad Apropriada lo soliciten por escrito.

Sección 7 El empleado miembro de la Unidad Apropriada que se le haya negado un traslado tendrá el derecho a recibir una notificación escrita de la Administración, exponiendo las razones que justifican la decisión negativa en un plazo no mayor de quince (15) días laborables.

ARTÍCULO XX

ANTIGÜEDAD

Sección 1 Definición

Antigüedad se define como el tiempo que un empleado comprendido en la Unidad Apropiaada haya prestado en el servicio público. La antigüedad, como queda aquí definida, será aplicable a todo lo relacionado con el presente convenio.

Sección 2 Formas de perderla

Se perderá la antigüedad por las siguientes razones:

- A. Destitución de empleo por justa causa
- B. Separación en período probatorio, cuando no tenga derecho a reinstalación.
- C. Renuncia voluntaria

Sección 3 Ningún tipo de licencia que pueda estar disfrutando el empleado, afectará su antigüedad.

Sección 4 La antigüedad en **LA ESCUELA** será uno, entre otros factores, a ser considerado en las transacciones de personal en caso de igual capacidad e idoneidad.

Sección 5 **LA ESCUELA** proveerá a **LA UNIÓN** una lista de antigüedad de los miembros de la Unidad Apropiaada en o antes de noventa (90), días a partir de la fecha de la solicitud escrita.

ARTÍCULO XXI

DESPIDOS O CESANTÍAS

Sección 1 **LA ESCUELA** podrá decretar cesantías en el servicio en los siguientes casos:

- a) eliminación de puestos por falta de trabajo o de fondos;
- b) cuando se determine que el empleado está física o mentalmente incapacitado para desempeñar los deberes esenciales de su puesto;

- c) cuando esté inhabilitado por accidente del trabajo y en tratamiento médico en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, por un período mayor de trescientos sesenta y cinco días (365) según se establece en la Sección 5A de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada.

Sección 2 Antes de decretar cesantías debido a la eliminación de puestos por falta de trabajo o fondos, **LA ESCUELA** agotará todos los recursos a su alcance con el propósito de evitar cesantías con acciones, tales como: reubicación de personal, readiestramiento del empleado cuando pueda hacerse razonablemente antes de la fecha de la cesantía, concesión de licencia sin sueldo, reducción de la jornada de trabajo y descenso del empleado como ultimo recurso.

Sección 3 El orden de las cesantías se establecerá a base de la clasificación de la clase afectada por el Plan de Cesantías y el "status" de los empleados. En cada clasificación serán separados en primer término los empleados transitorios; en segundo lugar, los empleados probatorios y en último término, serán separados los empleados regulares. Para efectos de éste artículo, los empleados probatorios que inmediatamente de adquirir dicho "status", hubiesen sido regulares se considerarán empleados regulares.

Sección 4 Para determinar el orden de prelación en que se decretarán las cesantías, **LA ESCUELA** tomará en consideración el desempeño de las funciones, la puntualidad y asistencia, el historial disciplinario y la antigüedad. Cuando no exista documentación válida para determinar el desempeño de las funciones, el factor determinante será la antigüedad de manera que queden cesantes los empleados de menos tiempo en el servicio.

Sección 5 Las partes acuerdan que previa a decretar las cesantías se notificara a **LA UNIÓN** del procedimiento a seguir, conforme el plan aprobado por **LA ESCUELA**.

Sección 6 Una vez determinada la necesidad de efectuar la reducción de personal, **LA ESCUELA** notificara por escrito a los empleados afectados y a **LA UNIÓN** con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha en que el empleado habrá de quedar cesante. En dicha comunicación se incluirán las razones para dicha acción y las medidas tomadas para intentar prevenirla o minimizarla. Todo ello, siempre y cuando **LA ESCUELA** advenga al conocimiento de dicha necesidad de reducción de personal en o antes del término indicado.

ARTÍCULO XXII

REUBICACIONES

- Sección 1** **LA ESCUELA**, antes de decretar cesantías por falta de trabajo o de fondos, tomará todas las medidas a su alcance para reubicar a los empleados miembros de la Unidad Apropriada en Programas que no estén o vayan a ser afectados por la reducción de personal.
- Sección 2** **LA ESCUELA** podrá reubicar a los empleados miembros de la Unidad Apropriada afectados en puestos de igual o similar clasificación o en puestos con funciones de nivel inferior.
- Inciso 2.1** Cuando la reubicación sea a un puesto igual o similar clasificación, los empleados mantendrán su sueldo, "status" y antigüedad.
- Inciso 2.2** Cuando la reubicación sea en un puesto de clasificación inferior, lo que constituiría un descenso, los empleados deberán exponer por escrito su conformidad con el mismo y deberán reunir los requisitos mínimos de la clase. Es éstos casos los empleados mantendrán su "status" y antigüedad. Si el sueldo del empleado no coincidiera con uno de los tipos retributivos de la escala correspondiente a la clase de puestos que pasa a ocupar, su sueldo se ajustará al tipo retributivo inmediato superior.
- Sección 3** Los empleados miembros de la Unidad Apropriada, que sea cesanteados por la eliminación de puestos, permanecerán en un Registro Especial de Elegibles para Reempleo por un término de doce (12) meses, con preferencia a ocupar puestos de nueva creación o vacantes de la Unidad Apropriada que correspondan a la clase de puesto ocupados por ellos u otras similares que envuelvan el mismo nivel de trabajo; siempre y cuando reúnan los requisitos mínimos y estén disponible para desempeñar el puesto. El empleado que esté incluido en éste registro y rehúse aceptar el puesto será eliminado del mismo.
- Sección 4** El Registro de Elegibles para la Reubicación de Empleados aquí establecido, tendrá prioridad sobre los demás registros de elegibles. **LA ESCUELA**, agotará éste registro de personal por clases de puestos en primer término cuando sea necesario cubrir vacantes, antes de utilizar otro registro de elegibles.

- Sección 5** Todo miembro de la Unidad Apropriada cubierto por éste Convenio que haya sido reubicado por razón de que su puesto haya sido eliminado, podrá solicitar el puesto que tenía previo a la reubicación, si **LA ESCUELA** crea el mismo nuevamente. El empleo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Oficina de Recursos Humanos en el término de cinco (5) días, luego de que se haya creado el mismo.

ARTÍCULO XXIII

DESARROLLO DEL PERSONAL Y OPORTUNIDADES DE APRENDIZAJE

- Sección 1** El pago de matrícula se podrá autorizar hasta un máximo de seis (6) créditos por empleado, por semestre escolar o sesión de verano y tres por cada trimestre. En los casos de empleados que necesiten nueve (9) o más créditos para graduarse durante el semestre para el cual solicitó el pago de matrícula, la Oficina de Recursos Humanos podrá autorizar hasta un máximo de nueve (9) créditos a base de los meritos individuales de cada caso. Todo ello, mientras los fondos asignados para tal propósito estén disponibles.

- Sección 2** Se pagarán estudios de Bachillerato, Maestría y Doctorado. Los empleados deberán mantener un índice académico en los cursos autorizados de 2.5 en estudios a nivel de bachillerato o de 3.0 en estudios post graduados.

- Sección 3** El empleado someterá con tres (3) semanas de anticipación, comunicación de petición de pago de matrícula a la Oficina de Recursos Humanos con la debida autorización de su supervisor inmediato y copia de la pre-matricula realizada. Se evaluará la petición del empleado y de ser aprobada la misma, la Oficina de Recursos Humanos le someterá al empleado el formulario correspondiente para ser cumplimentado en todas sus partes.

La Oficina de Recursos Humanos preparará comunicación a la entidad seleccionada por el empleado para el pago de matrícula concedido.

- Sección 4** No se autorizará pago de matrícula a los empleados por los siguientes criterios:

Inciso 4.1 Cuyo índice académico al someter la solicitud inicial para acogerse al Programa sea inferior a 2.0 en

estudios a nivel de bachillerato o de 2.5 en estudios graduados.

- Inciso 4.2** Que no haya mantenido un índice académico en los cursos autorizados de 2.5 en estudios a nivel de bachillerato o de 3.0 en estudios post graduados.

En éstos casos, los empleados serán dados de baja del beneficio aplicable a ese semestre o sesión en que mantuvo el índice requerido, pero podrán solicitar reingreso siempre que reúnan el índice requerido.

- Inciso 4.3** Que soliciten cursos sin créditos excepto en casos de cursos que sean necesarios o preparen al empleado para desempeñarse mejor en su puesto o para asumir nuevas funciones.

- Inciso 4.4** Que tengan derecho a beneficios de estudios o becas a través de otros organismos. No aplica a préstamos estudiantiles.

- Inciso 4.5** Que se haya dado de baja en cursos autorizados para sesiones anteriores, a menos que reembolse el total invertido por los créditos autorizados antes de radicar su nueva solicitud.

- Inciso 4.6** Que no haya mostrado evidencia del índice académico obtenido en los créditos autorizados en sesiones anteriores.

- Inciso 4.7** Que la información provista en la solicitud sea fraudulenta tanto en el período inicial como en los períodos de renovación.

- Inciso 4.8** Que radiquen solicitud fuera del término establecido.

Sin embargo, los empleados a quienes se les conceda el beneficio de pago de matrícula no están obligados a rembolsar el total invertido en la matrícula cuando concurra una o varias de las siguientes circunstancias:

- a) Llamada a Servicio Militar
- b) Viaje fuera de Puerto Rico en asuntos oficiales.
- c) Enfermedad del empleado que lo obligue a ausentarse tanto de sus clases como de su trabajo.

- d) Que se asigne al empleado una misión oficial que le obligue a ausentarse de clases por un período prolongado y continuo.
- e) Cualquier otro motivo ajeno a la voluntad del empleado por el cual se vea éste impedido de continuar estudios y que a juicio de la autoridad nominadora lo amerite.

Sección 5 Los empleados acogidos al pago de matrícula están comprometidos a:

Inciso 5.1 Mantener el índice académico establecido en la Sección 2.

Inciso 5.2 Someter al iniciar o renovar su solicitud, documento oficial de la institución educativa certificando si el empleado recibe o no ayuda económica.

Inciso 5.3 La autorización de pago de matrícula solo incluye los gastos por concepto de horas créditos de estudios. Las cuotas y los gastos incidentales correrán por cuenta del empleado.

Inciso 5.4 Todo empleado acogido al pago de matrícula tiene la responsabilidad de someter a la Oficina de Recursos Humanos evidencia de su aprovechamiento académico al finalizar cada período lectivo de los cursos autorizados.

Si el empleado renuncia a su puesto estará obligado a rembolsar a **LA ESCUELA** el dinero por los créditos del tiempo no trabajado, salvo que por ley se establezca lo contrario.

Inciso 5.5 Todo empleado acogido a los beneficios de pago de matrícula que descontinuó sus estudios o fracasó en los mismos vendrán obligados a rembolsar a **LA ESCUELA** la cantidad invertida.

Inciso 5.6 El empleado está obligado a trabajar para **LA ESCUELA** un término de dos (2) meses por cada tres (3) créditos de pago de matrícula al nivel de bachillerato y cuatro (4) meses por cada tres (3) créditos a nivel post graduado.

ARTÍCULO XXIV

SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- Sección 1** **LA ESCUELA** tomará las medidas de seguridad necesarias e indispensables para la prevención de accidentes del trabajo.
- Sección 2** **LA ESCUELA** proveerá el equipo, las herramientas y materiales requeridos por ley o la reglamentación vigente que sea necesario para que los empleados cubiertos por éste Convenio Colectivo puedan realizar su labor sin el riesgo para su salud y su seguridad.
- Sección 3** Las partes acuerdan respetar las medidas y precauciones necesarias o convenientes para evitar accidentes del trabajo y mantener las mejores condiciones higiénicas de las facilidades donde trabajen los empleados cubiertos por éste Convenio.

ARTÍCULO XXV

JORNADA DE TRABAJO

Sección 1 Jornada de Trabajo y Asistencia

- Inciso 1.1** La jornada regular semanal para los empleados será de treinta y siete y media (37½) horas, sobre la base de cinco (5) días laborables salvo disposiciones en contrario de leyes especiales. La jornada regular diaria será de 7½ horas. Se concederá a los empleados dos (2) días de descanso consecutivos, por cada jornada regular semanal de trabajo. Sin embargo, si debido a una situación económica precaria, causada por la disminución y pérdida de ingresos en el erario u otras fuentes de ingreso, fuere necesario cesantear empleados, se podrá reducir la jornada regular diaria o semanal de los empleados como acción para evitar tales cesantías.
- Inciso 1.2** La jornada regular semanal comprenderá los días de lunes a viernes, constituyéndose el sábado y el domingo, los días de descanso. Sin embargo, por necesidades del servicio, se podía establecer una jornada semanal regular, para todo o parte del

personal, comenzando y terminando en cualquier día de la semana, siempre y cuando dicha jornada comprenda cinco (5) días laborables consecutivos y dos (2) días de descanso consecutivos. El empleado debe rendir servicios conforme a su horario regular de trabajo.

No obstante, lo anterior, cuando se haya establecido una jornada regular reducida como medida para evitar cesantías, conforme a lo establecido en el inciso 1.1 precedente, la Jornada podrá establecerse sobre la base de menos de cinco (5) días laborables.

- Inciso 1.3** Dentro de los límites anteriormente indicados se establecerá la jornada regular de trabajo, semanal o diaria, aplicable a los empleados, tomando en consideración las necesidades del servicio.

Sección 2 - Horario

Como regla general, el horario regular diario de trabajo se fijará sobre la base de una hora fija de entrada y una de salida. No obstante, **LA ESCUELA** podría adoptar un sistema de horario flexible o escalonado.

Sección 3 - Período para tomar Alimento

- Inciso 3.1** Se concederá a todo empleado una (1) hora para tomar alimentos durante su jornada regular diaria. Dicho período deberá comenzar a disfrutarse por el empleado no antes de concluida la tercera hora y media, ni después de terminada la quinta hora de trabajo consecutiva.

- Inciso 3.2.** El (la) Rector(a) o su representante autorizado, por razón de una situación de emergencia o necesidad del servicio, podrá solicitar que el empleado, si lo acepta, preste servicios durante la hora de tomar alimento o parte de ésta. En tal caso deberá conceder tiempo compensatorio sencillo al empleado, durante el mismo día en que se redujo o suprimió la hora de tomar alimentos.

- Inciso 3.3** El (la) Rector(a) o su representante autorizado, podrá autorizar la reducción de la hora de tomar alimentos por un período no menor de media hora, a solicitud del empleado por justa causa y sin que se afecte el servicio.

Inciso 3.4 Se programará el trabajo en forma tal de evitar al máximo el tener que reducir o suprimir la hora de tomar alimento del empleado.

Sección 4 - Horas Trabajadas

Las horas trabajadas comprenden todo el tiempo durante el cual se le requiere a un empleado prestar servicios o permanecer en el recinto de trabajo o en un determinado lugar y todo el tiempo durante el cual se le ordene o autorice, después de realizar trabajo, o se le permita realizar el mismo aún cuando no se haya autorizado.

Sección 5 - Período de Merienda

Todo miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este convenio tendrá derecho a disfrutar de un descanso de quince minutos entre cada bloque de cuatro horas de trabajo consecutivo. Este descanso se disfrutará sin consideración del turno de la persona (mañana, tarde, noche o de madrugada). El descanso se disfrutará en cualquier momento, entre la segunda y la tercera hora, de su bloque de cuatro horas de trabajo consecutivo, según sea acordado por el trabajador y su supervisor. El período de merienda se podrá tomar dentro o fuera del área de trabajo. Del empleado no disfrutar de este período, el mismo no se acumulará ni será considerado como tiempo extra de trabajo.

Sección 6 - Horario de entrada

Los empleados con horario escalonado (horario fijo) disfrutarán de un período de gracia de 5 minutos de tardanza a la hora de llegada y de 5 minutos de tardanza después de pasada la hora de tomar alimentos. Los empleados con horario flexible solo disfrutarán de un período de gracia de diez (10) minutos de tardanza después de pasada la hora de tomar alimentos.

Sección 7. - Horario Flexible

El empleado que seleccione horario flexible no tendrá el beneficio de bono de asistencia perfecta.

ARTÍCULO XXVI

HORAS EXTRAS DE TRABAJO

Sección 1 Se entenderá por horas extras aquellas horas que el empleado trabaje en exceso de la jornada regular diaria o semanal o cuando se trabaja durante días feriados, días de descanso (no incluye días con cargo a licencia regular) o cuando se trabaje el período de tomar alimentos.

ARTÍCULO XXVII

COMPENSACIÓN DE LAS HORAS EXTRAS

Sección 1 El programa de trabajo se formulará de tal manera que se reduzca al mínimo la necesidad de trabajo en exceso de las horas regulares establecidas para los empleados de la Unidad Apropiada. No obstante, la autoridad nominada por razón de la naturaleza especial de los servicios a prestarse o por cualquier situación de emergencia, podrá requerir a los empleados que presten servicios en exceso de su jornada de trabajo, diaria o semanal, en cualquier día feriado, o en cualquier día en que se suspendan los servicios por el Gobernador. En éstos casos deberá mediar una autorización previa, por escrito, del supervisor del empleado. Los supervisores deberán tomar medidas para que cuando un empleado permanezca trabajando sea siempre en virtud de una autorización expresa y serán responsables de la utilización apropiada del Recurso Humano fuera de horas laborables. No obstante, cuando el supervisor permita o tolere a un empleado realizar funciones fuera de su jornada diaria o semanal de trabajo, o en cualquier día feriado o de descanso, si mediar autorización, este tendrá derecho a recibir compensación por el trabajo realizado durante dicho período.

Sección 2 Los empleados que cualifiquen tendrán derecho a recibir licencia compensatoria a razón de tiempo y medio, por los servicios prestados en exceso de su jornada regular, diaria o semanal, y por los servicios prestados en los días feriados, en los días de descanso o en los días en que se suspendan los servicios por el Gobernador. El empleado deberá disfrutar esta Licencia dentro del período de treinta (30) días, a partir de la fecha en que haya realizado el trabajo extra. Si por necesidad del servicio esto no fuera posible, se podría acumular dicha licencia hasta un máximo de treinta (30) días. Esta licencia será transferible entre las Agencias componentes del Sistema de Personal, pero en ningún caso se aceptarán las transferencias de más de treinta (30) días.

- Sección 3** En todo caso **LA ESCUELA** proveerá para que el empleado disfrute de dicha licencia, previo a su separación del servicio o cualquier transferencia a otra Agencia Gubernamental. Disponiéndose, sin embargo, que cuando por necesidades del servicio el empleado no pueda disfrutar de la licencia compensatoria acumulada o la misma no pueda ser transferida a otra agencia, **LA ESCUELA** vendrá obligada a pagar dicha licencia a razón de tiempo y medio y al tipo de paga que reciba el empleado al momento de separarse de **LA ESCUELA**. En este caso deberá obrar evidencia fehaciente preferiblemente escrita, de que el empleado no pudo disfrutar esta licencia por necesidades del servicio y a requerimiento de **LA ESCUELA**.
- Sección 4** El tiempo extra trabajado, para fines del Bono de Navidad, se considera únicamente para determinar el monto y no para determinar la elegibilidad al mismo.
- Sección 5** Bajo ninguna circunstancia se podría cubrir tardanzas con tiempo compensatorio.

ARTÍCULO XXVIII

DIETAS, MILLAJE Y ALOJAMIENTO

- Sección 1** **LA ESCUELA** reconoce el derecho de los miembros de la Unidad Apropriada y pagará su compensación de dieta, millaje y alojamiento en aquellos casos en que se le requiera asistir a reuniones u otras actividades relacionadas a su empleo fuera de su área de trabajo.
- Sección 2** Cuando un miembro de la Unidad Apropriada se le requiera que utilice su vehículo de motor privado para asuntos oficiales, **LA ESCUELA** le compensará los gastos de dieta y millaje y estará cubierto por el seguro de responsabilidad pública de **LA ESCUELA**.
- Sección 3** El supervisor inmediato o cualquier otro funcionario autorizado en su ausencia será responsable de certificar el trámite para el pago de dieta, millaje y alojamiento.
- Sección 4** El pago de millaje se compensará a razón de cincuenta (50) centavos por milla.
- Sección 5** Por cada persona adicional (funcionario, empleado o visitante) que haya sido autorizado para viajar en el mismo automóvil en asuntos

oficiales, se concederá al dueño cuatro (4) centavos adicionales por milla recorrida.

Sección 6 El pago de dietas a los miembros de la Unidad Apropriada, para gastos de desayuno, almuerzos, comida y alojamiento se compensará de acuerdo a la hora de salida y regreso a su residencia privada, según sea el caso y siguiendo la siguiente tabla:

Partida antes de	Regreso después de	Pago
Desayuno 6:30 A.M.	8:00 A.M.	\$4.00
Almuerzo 12:00 M.	1:00 P.M.	\$8.00
Comida 6:00 P.M.	7:00 P.M.	\$9.00

Sección 7 Viajes que requieren alojamiento

Los miembros de la Unidad Apropriada representados por este convenio que se le requiera viajar en asuntos oficiales en y fuera de Puerto Rico, tendrán derecho al adelanto de los gastos de alojamiento cuando la actividad a participar se extienda por más de una noche y se notifique a la Oficina de Finanzas con suficiente antelación para que se pueda tramitar el mismo.

Sección 8 En estadías de una noche el empleado tendrá derecho a recibir un reembolso por la cantidad de treinta dólares (\$30.00) para cubrir el costo de alojamiento mediante la presentación de las evidencias correspondientes o una certificación al efecto. Al determinar la estadía, el alojamiento se llevará a cabo en las facilidades del lugar donde se encuentren o en las facilidades de hotelería más cercanas.

Sección 9 El reembolso de las dietas, millaje y alojamiento para los miembros de la Unidad Apropriada representados en este convenio, se realizará 30 días luego de entregados a la oficina de Finanzas todos los documentos requeridos, salvo circunstancias ajenas a los procesos ordinarios de contabilidad de **LA ESCUELA**.

Sección 10 Cómputo del Millaje

Para determinar el importe a pagar por millaje se utilizará el cuadro indicando distancias entre pueblos que emite la Autoridad de Carreteras. Cuando se viaje de los límites jurisdiccionales de un pueblo a otros lugares que no aparezcan en dicho cuadro, si para éstos casos la agencia internamente no cuenta con tablas de

millaje, la base para computar el importe a reembolsarse por millaje será el número de millas recorridas, según se determine de la lectura del cuenta millas del automóvil. La agencia determinará la razonabilidad de las millas reclamadas usando como guía las distancias en millas entre pueblos cercanos experiencias anteriores o la forma que considere más conveniente.

ARTÍCULO XXIX

DIAS FERIADOS

Sección 1 Los días feriados comprenderán las veinticuatro (24) horas del día natural, a partir de la media noche del día de que se trata.

Sección 2 **LA ESCUELA** reconoce que los días enumerados a continuación serán días libres con paga para los empleados cubiertos por este Convenio.

FECHA	CELEBRACIÓN
1. 1ro de enero	Día de Año Nuevo
2. 6 de enero	Día de Reyes
3. Segundo lunes de enero	Natalicio de Eugenio María de Hostos
4. Tercer lunes de enero	Natalicio del Dr. Martín Luther King
5. Tercer lunes de febrero	Natalicio de Jorge Washington
6. 22 de marzo	Día de la Abolición de la Esclavitud
7. Movable	Viernes Santos
8. Tercer lunes de abril	Natalicio de José de Diego
9. Último lunes de mayo	Conmemoración de los Muertos en la Guerra
10. 4 de julio	Día de la Independencia de los Estados Unidos
11. Tercer lunes de julio	Natalicio de Luis Muñoz Rivera

12.	25 de julio	Día de la Constitución del Estado de Libre Asociado
13.	27 de julio	Natalicio de José Celso Barbosa
14.	Primer lunes de septiembre	Día del Trabajo
15.	12 de octubre	Día de la Raza (Día del Descubrimiento de América)
16.	En el mes de noviembre	Día de las Elecciones Generales (Movable)
17.	11 de noviembre	Día del Armisticio (Día del Veterano)
18.	19 de noviembre	Día del Descubrimiento de Puerto Rico
19.	Cuarto jueves de noviembre	Día de Acción de Gracias
20.	24 de diciembre medio día (½)	Noche Buena
21.	25 de diciembre	Día de la Navidad

Sección 3 LA ESCUELA reconoce que los días feriados que caen en domingo serán concedidos al día siguiente.

Sección 4 Se considerarán, además días feriados sin pérdida de paga, y quedarán incluidos como parte de la lista anterior, aquellos días o medios días que por proclamas del Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de Estados Unidos, o por ley, fueran declarados en lo sucesivo, días feriados a observarse en Puerto Rico.

Sección 5 La Escuela concederá libre con paga el día del cumpleaños del/la empleado. El/la empleado (a) que cumpla años el día 29 de febrero disfrutará de ese beneficio el 1 de marzo en años no bisiestos. Cuando el cumpleaños caiga en día feriado, sábado o domingo lo disfrutará el próximo día laborable. Sin embargo, lo perderá cuando en el día de su cumpleaños esté en uso de cualquiera de sus licencias. El/la empleado (a) deberá notificar por escrito a su supervisor (a) por lo menos cinco (5) días laborables antes de la fecha de su cumpleaños. El incumplimiento de dicha notificación significa que perderá el día aquí concedido.

ARTÍCULO XXX

SERVICIOS MÉDICOS

- Sección 1** La Escuela tramitará toda solicitud de ingreso al plan médico de libre selección, autorizado por el Secretario de Hacienda, que someta cualquier miembro de la Unidad Apropriada cubierto por éste Convenio en las fechas establecidas, para tales propósitos.
- Sección 2** La Escuela aportará al plan médico durante la vigencia de este Convenio Colectivo, hasta un máximo de las cantidades que se indican a continuación:
- a) Doscientos treinta y cinco dólares (\$235.00) efectivo a la fecha de vigencia de este Convenio.
 - b) Doscientos cincuenta y cinco dólares (\$255.00) al 1ro de julio de 2013.
 - c) Doscientos setenta y cinco dólares (\$275.00) al 1ro. de julio de 2014.
- Sección 3** Los aumentos anteriormente mencionados estarán sujetos a la previa autorización de OGP, la asignación presupuestaria de la Asamblea Legislativa y demás aprobaciones que se requieran mediante ley u orden ejecutiva.
- Sección 4** La Escuela se compromete a solicitar el presupuesto correspondiente para implementar cualquier aumento a la aportación patronal para el Plan Médico, según negociado y/o concedido por la Rama Ejecutiva o por proclama del Gobernador de Puerto Rico durante la vigencia del presente Convenio Colectivo. A estos efectos, la Unión reconoce que la facultad constitucional para la aprobación del presupuesto general recae sobre la Asamblea Legislativa, por lo que el aumento salarial aquí negociado dependerá de la aprobación de ésta. De igual manera, la Unión se compromete a cabildear en los foros necesarios por los aumentos anteriormente mencionados.
- Sección 5** Si la Escuela planteara insuficiencia o incapacidad de fondos para cumplir con lo aquí pactado, o lo pactado no fuere aprobado por OGP, o no fuere aprobado por la Asamblea Legislativa, será así notificado por escrito a la Unión. En dicho caso, la Escuela se reunirá con el o la representante de la Unión a los fines de, utilizando el medio de negociación, presentar a ésta la insuficiencia

de fondos. No obstante, la Unión cabildaría en los foros necesarios por los aumentos anteriormente mencionados. Si como resultado de este cabildeo la Unión obtuviera la aportación para las cantidades negociadas, la misma será implantada por la Escuela. De ser otorgada una cantidad mayor o menor a la aquí negociada, las partes se sentarían a redactar el lenguaje necesario para la implementación de dicha cantidad.

Sección 6 Las partes se comprometen a someter cualquier controversia que pueda surgir sobre dicha condición económica a arbitraje de interés ante la Comisión Apelativa del Servicio Público. El Laudo del Árbitro será final, firme, obligatorio y conforme a derecho.

Sección 7 Si por legislación, concesión de la Rama Ejecutiva o alguna proclama del Gobernador de Puerto Rico, se concedieran aumentos a las aportaciones para el Plan Médico para los empleados públicos cubiertos por la Ley Núm. 45 de 1998, según enmendadas, se ajustarán los dispuestos mediante legislación que se apruebe a esos efectos. Disponiéndose, que los aumentos acordados en este Artículo no serán adicionales a los concedidos mediante legislación.

ARTÍCULO XXXI SALARIOS

Sección 1 Durante la vigencia de este Convenio, La ESCUELA concederá a los miembros de la Unidad Apropiaada los aumentos en salarios que se indican a continuación:

- a) Ciento veinticinco dólares (\$125.00) efectivo el 1ro de julio de 2013.
- b) Ciento veinticinco dólares (\$125.00) efectivo el 1ro de julio de 2014.

Sección 3 Los aumentos anteriormente mencionados estarán sujetos a la previa autorización de OGP, la asignación presupuestaria de la Asamblea Legislativa y demás aprobaciones que se requieran mediante ley u orden ejecutiva.

Sección 4 La Escuela se compromete a solicitar el presupuesto correspondiente para implementar cualquier aumento en el salario, según negociado y/o concedido por la Rama Ejecutiva o por proclama del Gobernador de Puerto Rico durante la vigencia del presente Convenio Colectivo. A estos efectos, la Unión reconoce que la facultad constitucional para la aprobación del presupuesto

general recae sobre la Asamblea Legislativa, por lo que el aumento salarial aquí negociado dependerá de la aprobación de ésta. De igual manera, la Unión se compromete a cabildear en los foros necesarios por los aumentos anteriormente mencionados.

- Sección 5** Si la Escuela planteara insuficiencia o incapacidad de fondos para cumplir con lo aquí pactado, o lo pactado no fuere aprobado por OGP, o no fuere aprobado por la Asamblea Legislativa, será así notificado por escrito a la Unión. En dicho caso, la Escuela se reunirá con el o la representante de la Unión a los fines de, utilizando el medio de negociación, presentar a ésta la insuficiencia de fondos. No obstante, la Unión cabildearía en los foros necesarios por los aumentos anteriormente mencionados. Si como resultado de este cabildeo la Unión obtuviera la aportación para las cantidades negociadas, la misma será implantada por la Escuela. De ser otorgada una cantidad mayor o menor a la aquí negociada, las partes se sentarían a redactar el lenguaje necesario para la implementación de dicha cantidad.
- Sección 6** Las partes se comprometen a someter cualquier controversia que pueda surgir sobre dicha condición económica a arbitraje de interés ante la Comisión Apelativa del Servicio Público. El Laudo del Árbitro será final, firme, obligatorio y conforme a derecho.
- Sección 7** Si por legislación, concesión de la Rama Ejecutiva o alguna proclama del Gobernador de Puerto Rico, se concedieran aumentos en el salario para los empleados públicos cubiertos por la Ley Núm. 45 de 1998, según enmendadas, se ajustarán los dispuestos mediante legislación que se apruebe a esos efectos. Disponiéndose, que los aumentos acordados en este Artículo no serán adicionales a los concedidos mediante legislación.

ARTÍCULO XXXII

BONO DE NAVIDAD

- Sección 1** **LA ESCUELA** concederá un Bono de Navidad a los miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por este Convenio Colectivo como se indica a continuación.
- a) Mil trescientos dólares (\$1,300.00) a diciembre de 2013
 - b) Mil cuatrocientos dólares (\$1,400.00) a diciembre de 2014

- Sección 2** El bono se pagará conforme al calendario de Entrega de Cheques de Sueldo, Bono de Navidad y Pensiones para el año presupuestario correspondiente, el cual emite mediante carta circular el Departamento de Hacienda.

- Sección 3** Las personas miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por el Convenio Colectivo tendrán derecho al Bono de Navidad, luego de seis (6) meses de trabajo dentro del período de doce (12) meses, comprendido desde el 1 de diciembre del año anterior hasta el 20 de noviembre del año en que se conceda el bono.
- Sección 4** Cuando un miembro de la Unidad Apropriada cubierto por éste Convenio Colectivo fallece después de haber adquirido su derecho a recibir el Bono de Navidad, sus herederos tendrán derecho a recibir el mismo.
- Sección 5** La Escuela se compromete a solicitar el presupuesto correspondiente para implementar cualquier aumento a la aportación patronal para el Bono de Navidad, según negociado y/o concedido por la Rama Ejecutiva o por proclama del Gobernador de Puerto Rico durante la vigencia del presente Convenio Colectivo. A estos efectos, la Unión reconoce que la facultad constitucional para la aprobación del presupuesto general recae sobre la Asamblea Legislativa, por lo que el aumento salarial aquí negociado dependerá de la aprobación de ésta. De igual manera, la Unión se compromete a cabildear en los foros necesarios por los aumentos anteriormente mencionados.
- Sección 6** Si la Escuela planteara insuficiencia o incapacidad de fondos para cumplir con lo aquí pactado, o lo pactado no fuere aprobado por OGP, o no fuere aprobado por la Asamblea Legislativa, será así notificado por escrito a la Unión. En dicho caso, la Escuela se reunirá con el o la representante de la Unión a los fines de, utilizando el medio de negociación, presentar a ésta la insuficiencia de fondos. No obstante, la Unión cabildearía en los foros necesarios por los aumentos anteriormente mencionados. Si como resultado de este cabildeo la Unión obtuviera la aportación para las cantidades negociadas, la misma será implantada por la Escuela. De ser otorgada una cantidad mayor o menor a la aquí negociada, las partes se sentarían a redactar el lenguaje necesario para la implementación de dicha cantidad.
- Sección 7** Las partes se comprometen a someter cualquier controversia que pueda surgir sobre dicha condición económica a arbitraje de interés ante la Comisión Apelativa del Servicio Público. El Laudo del Árbitro será final, firme, obligatorio y conforme a derecho.
- Sección 8** Si por legislación, concesión de la Rama Ejecutiva o alguna proclama del Gobernador de Puerto Rico, se concedieran aumentos a las aportaciones para el Bono de Navidad para los empleados públicos

cubiertos por la Ley Núm. 45 de 1998, según enmendadas, se ajustarán los dispuestos mediante legislación que se apruebe a esos efectos. Disponiéndose, que los aumentos acordados en este Artículo no serán adicionales a los concedidos mediante legislación.

ARTÍCULO XXXIII

LICENCIAS

Sección 1 **LA ESCUELA** reconoce el derecho de los miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por el Convenio a disfrutar de todas las licencias concedidas en este Convenio.

Sección 2 - Licencia Sindical

Inciso 2.1 **LA ESCUELA** reconocerá una Licencia Sindical sin Sueldo a un (1) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por el Convenio para realizar labores para **LA UNIÓN** en beneficio de sus compañeros de trabajo.

Inciso 2.2 **LA ESCUELA** concederá, a solicitud del empleado seleccionado por **LA UNIÓN**, la licencia por un período de un (1) año. Esta licencia podrá ser renovada anualmente, por la vigencia del Convenio, previa solicitud, cuando menos con treinta (30) días antes de vencer la licencia concedida.

Inciso 2.3 Quedan excluidos de esta licencia los siguientes empleados:

1. El que realice las funciones de pagador
2. El que realice las funciones de recaudador
3. El que realice las funciones de oficial de asistencia económica
4. El que realice las funciones de oficial de nóminas
5. El que realice las funciones de orientador
7. El que realice las funciones de delegado comprador

Inciso 2.4 **LA ESCUELA** reinstalará al empleado en su puesto a solicitud de éste. Dicha reinstalación será efectiva treinta días (30) después de ser solicitada y se le reconocerá el derecho de antigüedad y cualquier aumento al que hubiesen sido acreedores de haber permanecido en el puesto de carrera. El referido aumento de sueldo, si alguno, será honrado a partir de la fecha de la reinstalación.

Sección 3 **Licencia Militar**

Se concederá licencia militar conforme a lo siguiente:

Inciso 3.1 Adiestramiento de la Guardia Nacional - De conformidad con la Sección 231 del Código Militar de Puerto Rico, Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, se concederá licencia militar con paga hasta un máximo de treinta (30) días laborables por cada año natural a los empleados que pertenezcan a la Guardia Nacional de Puerto Rico y a los Cuerpos de Reserva de los Estados Unidos, durante el período en el cual estuvieran presentando servicios militares como parte de su entrenamiento anual o en escuelas militares, cuando así hubieran sido ordenados o autorizados en virtud de las disposiciones de las leyes de los Estados Unidos de América o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cuando dicho servicio militar activo, federal o estatal, fuera en exceso de treinta (30) días, se le concederá al empleado licencia sin sueldo. No obstante, a solicitud, del empleado se podrá cargar dicho exceso a la licencia de vacaciones que este tenga acumulada.

Inciso 3.2 Llamadas a Servicio Militar Activo Estatal - Se concederá licencia militar con paga en los casos de empleados que pertenezcan a la Guardia Nacional de Puerto Rico y sean llamados por el Gobernador a Servicio Militar Activo Estatal en los siguientes casos y según dispone en el Código Militar de Puerto Rico (Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada):

1. cuando la seguridad pública lo requiera en tales casos como guerra, invasión, insurrección, rebelión, motín, desórdenes públicos o inminente peligro de los mismos;

2. en casos de desastres naturales tales como huracán, tormenta, inundación, terremoto, incendios y otras causas de fuerza mayor;
3. en apoyo a oficiales del orden público en funciones dirigidas al control del tráfico de narcóticos;
4. para recibir, despedir y proveer servicios de transportación y de escoltar a dignatarios y para participar en paradas, marchas, revistas militares y ceremonias análogas;
5. cuando ésta constituya una alternativa viable para prestar servicios especializados en salud, equipo técnico de ingeniería o educación y por no estar los mismos igualmente disponibles de fuentes civiles, públicas o comerciales.

Inciso 3.3 Servicio Militar Activo - Se le concederá licencia militar, sin paga, a empleados que ingresen a prestar servicio militar activo, en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de Norte América, conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Selectivo Federal, por un período de cuatro (4) años y hasta un máximo de cinco (5) años siempre y cuando este año adicional sea oficialmente requerido y por conveniencia de la División del Ejército a la cual ingresó. Si el empleado extiende voluntariamente el servicio militar, luego de finalizar los períodos de servicio señalados se entenderá que renuncia a su puesto y **LA ESCUELA** procederá a dejar vacante el mismo.

El empleado no acumulará licencia de vacaciones ni por enfermedad mientras disfruta de esta licencia militar. Al solicitar una licencia militar, el empleado deberá someter conjuntamente con su solicitud de licencia, evidencia oficial acreditativa de la orden de servicio militar expedida a su nombre en que basa su solicitud o cualquier otra evidencia requerida por **LA ESCUELA**.

Sección 4 Licencia con Fines Judiciales

Inciso 4.1 Citaciones Oficiales

Cualquier empleado miembro de la Unidad Apropriada, citado oficialmente para comparecer como testigo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias o municipios ante cualquier Tribunal de Justicia, fiscal, organismo administrativo o Agencia Gubernamental, ya sea Estatal Federal, tendrá derecho a disfrutar de licencia con sueldo por el tiempo que estuviese ausente de su trabajo con motivo de tales citaciones.

Cuando el empleado sea citado para comparecer como acusado o como parte interesada ante dichos organismos, no se le concederá este tipo de licencia. Por parte interesada se entenderá la situación en que comparece en la defensa o ejercicio de un derecho en su carácter personal o en defensa de un derecho de otro. En tales casos, el tiempo que usaren se cargara a licencia de vacaciones y de no tener licencia acumulada, se les concederá una licencia sin sueldo por el período utilizado para esos fines.

Esta licencia no es concurrente con otras licencias ni es acumulable.

Sección 4 Servicio de Jurado

LA ESCUELA concederá licencia con sueldo a todo empleado miembro de la Unidad Apropriada que sea requerido a servir como jurado en cualquier Tribunal de Justicia, por el tiempo que deba realizar dichas funciones. **LA ESCUELA** podrá gestionar del Tribunal correspondiente el que el empleado sea excusado de actuar como jurado por razones de servicio.

En el caso en que el empleado miembro de la Unidad Apropriada, estando como jurado, sea excusado por el Tribunal por el período de uno (1) o varios días, éste deberá reintegrarse a su trabajo, excepto en situaciones especiales, tales como: agotamiento o cansancio físico que se atribuya a su servicio como jurado por razón de decisiones de larga duración o nocturnas, en cuyo caso se le cargarán las ausencias correspondientes a la licencia de vacaciones acumulada. En el caso en que no tenga licencia de vacaciones acumulada, se le concederá licencia sin sueldo.

Sección 5 Licencia para Fines Funerales

Todo empleado miembro de la Unidad Apropriadada cubierto por este Convenio, tendrá derecho a solicitar sin cargo a su balance de licencia de vacaciones, dos (2) días laborables en caso de fallecimiento de la madre, padre, hermanos abuelos, cónyuge y/o hijos. El empleado deberá radicar una solicitud de licencia acompañada del acta de defunción o cualquier documento que certifique la muerte y la relación familiar con la persona fallecida.

Inciso 5.1 En caso de que el fallecimiento del familiar ocurra fuera de Puerto Rico, el miembro de la Unidad Apropriadada cubierto por el Convenio tendrá derecho a utilizar tres (3) días laborables, sin cargo, para asistir a los funerales si éstos se llevan a cabo fuera de Puerto Rico.

El empleado deberá someter, además de los documentos previamente requeridos, documentos que establezcan que el funeral es fuera de Puerto Rico.

Inciso 5.2 Esta licencia no es concurrente con otras ni acumulables.

ARTÍCULO XXXIV

LICENCIA DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD

Sección 1 Licencia de maternidad

La licencia de maternidad comprenderá el período de descanso prenatal y post-partum a que tiene derecho toda empleada embarazada miembro de la Unidad Apropriadada. De igual manera comprenderá el período a que tiene derecho una empleada miembro de la Unidad Apropriadada que adopte un menor, de conformidad con la legislación aplicable y este Convenio.

Inciso 1.1 Toda empleada miembro de la Unidad Apropriadada en estado de embarazo tendrá derecho a un período de reposo de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro semanas después. Disponiéndose que la empleada podrá disfrutar

consecutivamente de cuatro (4) semanas adicionales para atención y el cuidado del menor.

Inciso 1.2 La solicitud de licencia de maternidad deberá acompañarse de un certificado médico expedido por un facultativo autorizado para ejercer su profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, indicativo de la fecha aproximada del parto. Dicho certificado deberá presentarse no más tarde de terminado el octavo mes de embarazo.

Durante el período de la licencia de maternidad la empleada devengará la totalidad de su sueldo.

Inciso 1.3 La empleada, miembro de la Unidad Apropiaada, podrá optar por tomar hasta solo una (1) semana de descanso prenatal y extender hasta siete (7) semanas de descanso post partum a que tiene derecho o hasta once (11) semanas, de incluirse las cuatro semanas adicionales para el cuidado y atención del menor. En estos casos la empleada deberá someter a **LA ESCUELA** una certificación médica acreditativa de que está en condiciones de prestar servicio hasta una semana antes del alumbramiento.

Inciso 1.4 De producirse el alumbramiento antes de transcurrir las cuatro (4) semanas de haber comenzado la empleada embarazada a disfrutar de su descanso prenatal, o sin que hubiere comenzado disfrutar de éste, la empleada podrá optar por extender el descanso post-partum por un período de tiempo equivalente al que deja de disfrutar de descanso prenatal y le será pagado el sueldo completo.

Inciso 1.5 Cuando se estime erróneamente la fecha probable del alumbramiento y la mujer haya disfrutado de las cuatro (4) semanas de descanso prenatal, sin sobrevenirle el alumbramiento, tendrá derecho a que se extienda el período de descanso prenatal, a sueldo completo, hasta que sobrevenga el parto.

Inciso 1.6 En el caso que a una empleada le sobrevenga alguna complicación posterior al parto que le impida regresar al trabajo al terminar el disfrute del período post-partum, **LA ESCUELA** deberá concederle una licencia por enfermedad. De esta no tener licencia por enfermedad acumulada, se le concederá licencia por vacaciones. En el caso que no tenga acumulada

licencia por enfermedad o de vacaciones, se le podrá conceder una licencia sin sueldo. La empleada miembro de la Unidad Apropriada deberá someter un certificado médico indicativo de su condición y del tiempo en que se estime durará dicha condición.

En ningún caso podrá exceder de un (1) año el período total de licencia de la empleada como resultado del disfrute de cualesquiera de estas licencias.

Inciso 1.7 De producirse el alumbramiento antes de transcurrir la cuatro semanas de haber comenzado la empleada embarazada a disfrutar de su descanso pre natal, o sin que hubiere comenzado a disfrutar éste, la empleada podrá optar por extender el descanso post partum por un período de tiempo equivalente al que deja de disfrutar de descanso prenatal.

Inciso 1.8 La empleada que sufra un aborto podrá redamar hasta un máximo de cuatro (4) semanas de licencia de maternidad. Sin embargo para ser acreedora a tales beneficios, el aborto debe ser de tal naturaleza que le produzca los mismos efectos fisiológicos que regularmente surgen como consecuencia del parto, de acuerdo al dictamen y certificación del médico que la atiende durante el aborto.

Inciso 1.9 La empleada, miembro de la Unidad Apropriada, que adopte un (a) menor de edad preescolar, entiéndase un menor de cinco (5) años o menos, que no esté matriculado en una institución escolar, a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico, o cualquier jurisdicción de Estados Unidos, tendrá derecho a los mismos beneficios de licencia de maternidad a sueldo completo de que goza la empleada que tiene un alumbramiento normal. En el caso que adopte a un menor de seis (6) años en adelante, tendrá derecho a la licencia de maternidad a sueldo completo por el término de quince (15) días. Esta licencia comenzará a contra partir de la fecha en que se reciba el menor en el núcleo familiar, lo cual deberá acreditarse por escrito.

Al reclamar este derecho, la empleada miembro de la Unidad Apropriada deberá someter a **LA ESCUELA**

evidencia acreditativa de los procedimientos de adopción por el (los) organismo (s) competente (s).

Inciso 1.10 Ninguna empleada que se encuentre en estado de embarazo será expuesta a condiciones peligrosas para dicho estado.

Sección 2 Licencia de Paternidad

Inciso 2.1 **LA ESCUELA** concederá una licencia de cinco (5) días laborables con sueldo, a partir del nacimiento del (la) hijo (a) por concepto de paternidad a todo miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio.

Para ser acreedor de a esta licencia el empleado Miembro de la Unidad Apropiada certificará que no ha incurrido en violencia doméstica y tan pronto se reintegre a sus labores, deberá someter copia del certificado de nacimiento expedido por el Departamento de Salud.

De no someter la evidencia antes mencionada los días concedidos (5 días) se cargarán a licencia regular de vacaciones

Inciso 2.2 Esta licencia se hará extensiva al empleado que adopte un menor a tenor con la legislación y procedimientos vigentes en Puerto Rico.

Inciso 2.3 El empleado que junto a su cónyuge adopte a un menor de edad preescolar, entendiéndose un menor de cinco (5) años o menos, que no esté matriculado en una institución escolar, a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico, o cualquier jurisdicción de Estados Unidos, tendrá derecho a una licencia de paternidad que comprenderá el período de quince días a partir de la fecha en que se reciba el menor en el núcleo familiar, lo cual deberá acreditarse por escrito.

En el caso que adopte a un menor de seis (6) años en adelante, tendrá derecho a la licencia de paternidad a sueldo completo por el término de quince (15) días.

Al reclamar este derecho, el empleado miembro de la Unidad Apropiada deberá acreditar que está

legalmente casado, en los casos en que aplique, y que no ha incurrido en violencia doméstica, delito de naturaleza sexual y maltrato de menores.

Dicha certificación se realizará mediante la presentación del formulario requerido por la agencia a tales fines, el cual contendrá, además, la firma de su cónyuge.

Aquel empleado que individualmente adopte un menor de edad preescolar, entiéndase un menor de cinco (5) años o menos, que no esté matriculado en una institución escolar, a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico, o cualquier jurisdicción de Estados Unidos, tendrá derecho a una licencia de paternidad que comprenderá el período de ocho (8) semanas a contar a partir de la fecha en que se reciba el menor en el núcleo familiar, lo cual debe acreditarse por escrito.

En el caso que adopte a un menor de seis (6) años en adelante, tendrá derecho a la licencia de paternidad a sueldo completo por el término de quince (15) días.

ARTÍCULO XXXV

LICENCIA REGULAR DE VACACIONES

- Sección 1** La licencia de vacaciones tiene el propósito de relevar al empleado temporariamente de las labores que desempeña para proporcionarle un período anual de descanso.
- Sección 2** Todos los miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por este Convenio tendrán el derecho a acumular licencia regular a razón de dos y media (2 ½) días por cada mes de servicio.
- Sección 3** Las vacaciones regulares se acumularán hasta un máximo de sesenta (60) días laborables al finalizar cada año natural.
- Sección 4** Todos los miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por este Convenio tendrán derecho a disfrutar de treinta (30) días laborales de vacaciones dentro de cada año natural de los cuales quince (15) días deberán ser consecutivos.

Sección 5 **LA ESCUELA** preparará y administrará un Plan de Vacaciones cada año natural y en coordinación con los empleados miembros de la Unidad Apropriada cubierta por este Convenio y sus respectivos supervisores, que establezca el período dentro del cual cada empleado disfrutará de sus vacaciones. El Plan deberá establecerse con la antelación necesaria para que entre en vigor el primero de enero de cada año. Ambas partes se comprometen a dar cumplimiento al Plan.

Sección 6 **LA ESCUELA** al administrar el Plan de Vacaciones tomará en consideración las peticiones de los empleados miembros de la Unidad Apropriada y la necesidad del servicio, de modo que éstos no pierdan el disfrute de vacaciones al finalizar el año natural.

Sección 7 **LA ESCUELA** acuerda que le informará el balance de vacaciones acumuladas a todos los miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por este Convenio cada tres (3) meses. En caso de cualquier error de cálculo se podrá corregir la información por iniciativa de cualquiera de las partes.

Sección 8 Normalmente no se concederá licencia de vacaciones por un período mayor de treinta (30) días laborables por cada año natural. No obstante, la Agencia podrá conceder licencia de vacaciones en exceso de treinta (30) días laborables, hasta un máximo de sesenta (60) días, en cualquier año natural, a aquellos empleados que tengan licencia acumulada. Al conceder dicha licencia se tomará en consideración las necesidades del servicio y otros factores tales como los siguientes:

- a. la utilización de dicha licencia para actividades de mejoramiento personal del empleado, tales como viajes, estudios, etc.;
- b. enfermedad prolongada del empleado después de haber agotado el balance de licencia por enfermedad;
- c. tiempo en que el empleado no ha disfrutado de licencia;
- d. problemas personales del empleado que requieran su atención personal;
- e. si ha existido cancelación del disfrute de licencia por necesidades del servicio y a requerimiento de la Agencia;
- f. total de licencia acumulada que tiene el empleado.

Sección 9 Cuando un empleado miembro de la unidad aliada cubierta por éste Convenio tenga licencia regular en exceso de sesenta (60) días al finalizar el año natural, tendrá derecho a utilizar los excesos acumulados dentro de los próximos seis (6) meses del siguiente año natural.

Si por necesidades del servicio y a requerimientos de **LA ESCUELA** el (la) empleado (a) miembro de la Unidad Apropriada, no puede utilizar parte o la totalidad del referido exceso, **LA ESCUELA** pagará la totalidad del exceso que el empleado no haya podido disfrutar. El referido pago se efectuará en o antes del 15 de septiembre del año en cuestión.

Los empleados que a pesar de haber sido instruidos a disfrutar de las vacaciones o excesos y libre y voluntariamente opten por no hacerlo, no podrán reclamar posteriormente el pago o disfrute de los mismos.

Sección 10 Cuando un empleado miembro de la Unidad Apropriada, cubierto por éste Convenio, se encuentre utilizando su licencia regular, tendrá derecho a la acumulación de licencia regular y por enfermedad por el tiempo que esté fuera del servicio, siempre y cuando se reinstale a su trabajo una vez termine de disfrutar la licencia.

Sección 11 **LA ESCUELA** acuerda en circunstancias de emergencia debidamente fundamentadas por el empleado, anticipar el disfrute hasta un máximo de quince (15) días de la licencia regular a cualquier empleado miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio que lo solicite y haya trabajado para la agencia por más de un (1) año.

La concesión de licencia de vacaciones anticipadas requerirá en todo caso aprobación previa y por escrito de la autoridad nominadora o el funcionario en que ésta delegue.

Sección 12 Todo empleado miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio que se le anticipe licencia regular vendrá obligado a trabajar el equivalente al período necesario para acumular el tiempo anticipado. Durante el período, el empleado no tendrá balance de licencia regular a su favor, ya que lo que acumule se le irá acreditando al tiempo que se le adelantó hasta saldar el mismo. En caso de que el empleado se separe del servicio voluntario o involuntariamente antes de servir el tiempo reglamentario, vendrá obligado a rembolsar en dinero a la agencia el equivalente a la licencia anticipada que deje de cubrir.

Sección 13 Todo empleado miembro de la Unidad Apropriada cubierta por éste Convenio que se enferme mientras se encuentre disfrutando de licencia regular, podrá solicitar que el período de enfermedad le sea acreditado a su licencia acumulada por enfermedad, siempre y cuando someta certificado médico que acredite su enfermedad. Es preciso señalar que aquellos casos cubiertos por ésta sección deberán proveer certificado médico aunque la ausencia por enfermedad sea por un solo día o fracción de éste.

Sección 14 En caso de muerte del empleado miembro de la Unidad Apropriada cubierta por este Convenio, la liquidación de su licencia regular acumulada se hará a nombre de sus herederos, según conste en la correspondiente Resolución sobre la Declaratoria de Herederos expedida por el Tribunal competente.

Sección 15 Cesión de Licencia Acumulada

Los empleados miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por este Convenio tendrán el derecho de autorizar a **LA ESCUELA** la cesión, hasta un máximo de cinco días en un año natural, de su licencia de vacaciones acumulada, a favor de otros empleados de **LA ESCUELA**. La cesión se podrá realizar cuando el empleado receptor o un miembro de su familia inmediata sufra una emergencia. Esto estará sujeto a que el empleado, luego de ceder los días, mantenga un balance mínimo de cinco (5) días de licencia regular.

ARTÍCULO XXXVI

LICENCIA POR ENFERMEDAD

Sección 1 Todos los miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por éste Convenio, tendrán el derecho de acumular licencia por enfermedad a razón de un día y medio (1½) por cada mes de servicio.

Sección 2 La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de noventa (90) días laborables al finalizar cada año natural. El empleado podrá hacer uso de toda la licencia por enfermedad que tenga acumulada durante cualquier año natural.

Sección 3 Todas los miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por éste Convenio tendrán el derecho a que se les pague anualmente el exceso de días de enfermedad que acumulen sobre el máximo permitido en este convenio. El pago se efectuará, a base del tipo de salario regular del empleado, no más tarde del 31 de marzo de cada año.

- Sección 4** La licencia por enfermedad se utilizará cuando el empleado se encuentre enfermo, incapacitado físicamente o expuesto a una enfermedad contagiosa que requiere su ausencia del trabajo para la protección de su salud o la de otras personas.
- Sección 5** En caso de ausencia por enfermedad por más de dos (2) días consecutivos, **LA ESCUELA** exigirá al empleado someter un certificado médico que justifique la ausencia.
- Sección 6** En caso de que el empleado agote la licencia por enfermedad y continúe enfermo, podrá utilizar la licencia regular que tenga acumulada, conforme a las normas establecidas para este tipo de licencia.
- Sección 7** El cargo de licencia por enfermedad se hará sobre la base de la jornada diaria de trabajo que tenga asignado el empleado, entendiéndose que no se hará cargo por los días libres del empleado ni por los días feriados.
- Sección 8** Cuando un empleado miembro de la Unidad Apropiada cubierta por éste Convenio se encuentra utilizando su licencia por enfermedad, tendrá derecho a la acumulación de licencia regular y por enfermedad por el tiempo que este fuera del servicio, siempre y cuando se reinstale a su trabajo una vez termine de disfrutar la licencia autorizada.
- Sección 9** En casos de enfermedad en que el empleado no tenga licencia por enfermedad acumulada, se le podrá anticipar un máximo de dieciocho (18) días laborables, a cualquier empleado regular que hubiere prestado servicios al gobierno por un período no menor de un año, cuando exista certeza razonable de que este se reintegrará al servicio.
- Sección 10** Todo empleado miembro de la Unidad Apropiada cubierta por éste Convenio que se le anticipe licencia por enfermedad, vendrá obligado a trabajar el equivalente al período necesario para acumular el tiempo anticipado. Durante el período, el empleado no tendrá balance de licencia a su favor, ya que lo que acumule se le ira acreditando al tiempo que se le adelantó hasta saldar el mismo. En caso de que el empleado se separe del servicio de forma voluntaria o involuntariamente antes de servir el tiempo reglamentario, vendrá obligado a rembolsar en dinero a **LA ESCUELA** el equivalente a la licencia anticipada que deje de cubrir.
- Sección 11** Todo empleado(a) podrá disponer de hasta un máximo de cinco (5) días al año de los días acumulados por enfermedad, siempre y cuando mantenga un balance mínimo de quince (15) días para

solicitar una licencia especial con el fin de utilizar la misma en las siguientes instancias:

- a) El cuidado y atención de enfermedad de sus hijos o hijas.
- b) Enfermedad o gestiones de personas de edad avanzada o impedidas del núcleo familiar, entiéndase cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o personas que vivan bajo el mismo techo o personas sobre las que se tenga custodia o tutela legal. Disponiéndose que las gestiones a realizar deberán ser cónsonas con el propósito de la licencia de enfermedad; es decir, al cuidado y la atención relacionada con la salud de las personas aquí comprendidas.
 1. "Persona de edad avanzada" significará toda aquella persona que tenga sesenta (60) años o más;
 2. "Persona con impedimentos" significará toda persona que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida.
 3. Primera comparecencia de toda parte peticionaria, víctima o querellante en procedimientos administrativos y/o judiciales ante todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidades Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en casos de peticiones de pensiones alimentarias, violencia doméstica, hostigamiento sexual en el empleo o discrimen por razón de género. El empleado presentará evidencia expedida por la autoridad competente acreditativa de tal comparecencia.

ARTÍCULO XXXVII

LICENCIA PARA ESTUDIOS O ADIESTRAMIENTOS

Sección 1 **LA ESCUELA** podrá conceder licencia para estudios o adiestramientos a los empleados miembros de la Unidad Apropriada, siempre y cuando no se afecten los servicios, en las siguientes instancias:

Inciso 1.1 Para estudios a empleados veteranos miembros de la Unidad Apropriada que tengan status regular de carrera. A los empleados que se acojan a esta licencia se les garantizará su reinstalación a un puesto igual o similar al que ocupaba, una vez terminados dichos estudios.

Inciso 1.2 Para estudios por fracciones de días a los empleados miembros de la Unidad Apropriada, para cursar estudios en instituciones de enseñanza reconocidas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El tiempo utilizado por el empleado para cursar estudios será cargado a tiempo compensatorio o a la licencia por vacaciones que el empleado tenga acumulada o será repuesto mediante un arreglo administrativo que permita al empleado reponer en servicio hora por hora la fracción de tiempo usada para fines de estudio.

Sección 2 Esta licencia podrá ser concedida como un recurso para el mejoramiento de conocimientos y destrezas requeridos a los empleados miembros de la Unidad Apropriada, para un mejor desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO XXXVIII

LICENCIAS ESPECIALES CON SUELDO

Sección 1 **Licencia para la Representación del País**

LA ESCUELA observará las disposiciones de ley y reglamento aplicables a este tipo de licencia.

Inciso 1.1 **LA ESCUELA** concederá esta licencia en aquellos casos en que un empleado miembro de la Unidad Apropriada ostente la representación oficial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en eventos deportivos

internacionales, certámenes artísticos o culturales, misiones culturales y otras actividades similares que propendan a realzar los valores o logros culturales, artísticos o deportivos del pueblo puertorriqueño.

Inciso 1.2 La licencia se concederá por el período que comprenda dicha representación, que no será mayor de quince (15) días laborables anuales, incluyendo el período de tiempo que requiera el viaje de ida y vuelta para asistir a la actividad. **LA ESCUELA** requerirá evidencia oficial de la representación que ostenta el empleado conjuntamente con su solicitud de licencia. **LA ESCUELA** establecerá los procedimientos necesarios para la concesión de ésta licencia. No se concederá ésta licencia para participar en desfiles, concursos de belleza o convenciones de grupos cívicos o sociales.

Inciso 1.3 La licencia será aprobada por **LA ESCUELA**, la Junta de Directores o su Representante autorizado.

Sección 2. Licencia Deportiva

La licencia deportiva se concederá a todo empleado miembro de la Unidad Apropiable certificado por el Comité Olímpico de Puerto Rico en Juegos Olímpicos, Juegos Panamericanos, Centroamericanos o en campeonatos regionales o mundiales. El término deportista incluirá atletas, jueces, árbitros, técnicos de deportes, profesionales de la salud, delegados y/o cualquier otra persona certificada por las autoridades deportivas competentes.

Inciso 2.1 La licencia deportiva especial tendrá una duración acumulativa que no será mayor de quince (15) días laborables anuales. El empleado cumplirá con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 38 de 23 de julio de 1992.

Inciso 2.2 Los empleados deportistas miembros de la Unidad Apropiable podrán ausentarse de sus empleos durante el período en que estuvieren participando en dichas competencias, hasta treinta (30) días laborables al año sin que se descuente de su sueldo. Cuando el empleado no cuente con los días de licencia deportiva acumulados, los días en exceso le serán descontados de su licencia de vacaciones.

Inciso 2.3 Todo empleado deportista miembro de la Unidad Apropiable certificado por el Comité Olímpico o por el

Secretario de Recreación y Departes para representar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en las competencias indicadas en el inciso 2.1 de esta Sección, presentará a **LA ESCUELA**, con diez (10) días de anticipación, copia certificada del documento que lo acredita para representar al país, el cual contendrá información sobre el tiempo en que habrá de estar participando en la referida competencia.

Sección 3 Licencia con Paga por Servicios Voluntarios en caso de Desastres

Se concederá licencia con paga por el tiempo que un empleado preste servicios voluntarios a la Agencia Estatal Para el Manejo de Emergencias y Desastres, en adelante AMED, en casos de desastre, o por razones de adiestramientos cortos que se le han requerido oficialmente, cuando éstos son miembros de la AMED. Por casos de desastre se entenderá situaciones de emergencias causadas por huracanes, tormentas, inundaciones, terremotos, incendios y otras causas de fuerza mayor que requieran los servicios de la AMED. Para disfrutar de dicha licencia el empleado deberá someter a la agencia lo siguiente:

- a. Evidencia oficial de pertenecer a los Cuerpos Voluntarios de la AMED. Con posterioridad a la prestación de los servicios voluntarios deberá someter certificación de la AMED, acreditando de los servicios prestados y período de tiempo por el cual prestó los mismos.
- b. En caso en que el empleado no permanezca a la AMED, pero por razón de la emergencia se integra con la AMED en la prestación de servicios de emergencia, deberá someter a la agencia certificación de la AMED acreditativa de los servicios prestados y período de tiempo por el cual sirvió.

Sección 4. Licencia Voluntaria de Servicios de Emergencia a la Cruz Roja Americana

Esta licencia con paga está establecida por la Ley de Licencia Voluntaria de Servicios de Emergencia, Núm. 58 de 11 de agosto de 1994, según enmendada.

Inciso 4.1 Los empleados que sean voluntarios certificados en servicios de desastres de la Cruz Roja Americana podrán ausentarse de su trabajo mediante licencia con paga, por un período que no excederá de treinta (30) días calendario en un período de doce (12) meses, para participar en funciones especializadas de servicio de desastre.

Inciso 4.2 Esta licencia podría utilizarse consecutivamente o en forma intermitente o fragmentada, pero que no exceda de treinta (30) días calendarios durante el período indicado.

Inciso 4.3 Esta licencia se utilizará para atender situaciones de emergencias causadas por huracanes, tormentas, inundaciones, terremotos, incendios y causas de fuerza mayor que requieran los servicios de emergencias.

Inciso 4.4 Para disfrutar de ésta licencia el empleado deberá obtener la previa aprobación de **LA ESCUELA** y presentará lo siguiente:

- a. Evidencia oficial de que es voluntario certificado en servicio de desastre de la Cruz Roja Americana.
- b. Comunicación expedida por la Cruz Roja Americana solicitando sus servicios. Con posterioridad a la prestación de servicios, presentará a **LA ESCUELA** una certificación expedida por la Cruz Roja Americana acreditativa de los servicios prestados y del tiempo por el cual sirvió.

Inciso 4.5 Esta licencia será aplicable a servicios voluntarios rendidos en desastres ocurridos en la jurisdicción de Puerto Rico.

Sección 5 Licencia para Tomar Exámenes y Entrevistas de Empleo

Inciso 5.1 **LA ESCUELA** concederá licencia con paga a cualquier miembro de la Unidad Apropiaada, cubierto por éste Convenio que lo solicite por el tiempo que le requiera el tomar exámenes o asistir a determinada entrevista a la que ha sido citado de forma oficial con

relación a una oportunidad de empleo en el servicio público.

Inciso 5.2 El empleado miembro de la Unidad Apropriada deberá presentar a la Oficina de Recursos Humanos evidencia de la notificación oficial y de la comparecencia, a tales efectos.

Sección 6 Licencia por Tiempo para Visitar Instituciones Educativas

Inciso 6.1 **LA ESCUELA** concederá a los empleados miembros de la Unidad Apropriada que tengan hijos menores de edad en escuelas públicas o privadas, ya sean maternas, primarias o secundarias, sin reducción de su paga o de sus licencias, dos (2) horas laborables al principio y al final de cada semestre escolar para atender las necesidades educativas de sus hijos.

Inciso 6.2 El permiso para ausentarse del trabajo será utilizado solo por uno de los padres.

Inciso 6.3 Inmediatamente después de hacer uso de esta licencia, el empleado miembro de la Unidad Apropriada, deberá presentar la evidencia correspondiente que acredite que se utilizó el tiempo concedido para realizar las gestiones que aquí se autorizan.

Inciso 6.4 Los empleados miembros de la Unidad Apropriada tendrán la responsabilidad de hacer uso juicioso y restringido de este beneficio.

Sección 7 Licencia para vacunar a los hijos (as)

Inciso 7.1 **LA ESCUELA** concederá una licencia con paga a todos los empleados miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por este Convenio, que así lo soliciten, para vacunar a sus hijos (as) en una institución gubernamental o privada.

Inciso 7.2 La licencia se extenderá hasta un máximo de dos (2) horas cada vez que sea necesaria la vacunación, según se indica en la tarjeta de inmunización del (la) hijo(a).

- Inciso 7.3** El empleado, miembro de la Unidad Apropiada que solicite esta licencia tiene que cumplir con lo siguiente:
- a. El empleado con más de un hijo planificará y coordinará las citas para que las mismas se den en conjunto, siempre y cuando sea posible, y así reducir al mínimo la licencia.
 - b. El empleado presentará a su supervisor inmediato copia de la tarjeta de inmunización con su solicitud de licencia.
 - c. El empleado luego de acogerse a esta licencia deberá presentar a su supervisor prueba acreditativa de la inmunización de su hijo (a).
 - d. De no presentar ésta certificación, el tiempo utilizado se descontará de la licencia de vacaciones acumuladas y de no tener balance de ésta licencia el período concedido se descontará del sueldo del empleado.

Sección 8 Licencia para acudir a donar sangre

Inciso 8.1 **LA ESCUELA** concederá a todo empleado miembro de la Unidad Apropiada que así lo solicite, una Licencia con paga, por un período de cuatro (4) horas al año para acudir a donar sangre, conforme la Ley Número 154 del 11 de agosto de 2000, según enmendada.

Inciso 8.2 El empleado presentará a la Oficina de Recursos Humanos la evidencia acreditativa de que utilizó el tiempo concedido para los propósitos aquí establecidos. **LA ESCUELA** podrá corroborar por cualquiera medios que ésta licencia se haya utilizado para los propósitos antes establecidos.

ARTÍCULO XXXIX

LICENCIAS SIN SUELDO

Sección 1 Licencia Sin Sueldo

Inciso 1.1 La licencia sin sueldo constituye un permiso que se concede a un empleado miembro de la Unidad Apropiaada para que se ausente de su trabajo por cierto y determinado período de tiempo. El empleado a quien se le conceda la misma no tiene derecho a acumular licencia de vacaciones ni por enfermedad, mientras dure la misma.

Inciso 1.2 **LA ESCUELA** podrá conceder, luego de evaluar los fundamentos presentados, licencias sin sueldo a los miembros de la Unidad Apropiaada cubiertos por el Convenio que lo soliciten por escrito.

Inciso 1.3 Las licencias sin sueldo en general podrán concederse por un período de tiempo, no mayor doce (12) meses consecutivos, exceptuando las limitaciones establecidas o los derechos otorgados en otras secciones de este Convenio o leyes habilitadoras, si alguna, siempre y cuando exista expectativa razonable de que el empleado se reintegrará a su trabajo.

Inciso 1.4 **LA ESCUELA** podrá conceder licencia sin sueldo en las siguientes circunstancias:

a. Enfermedad Prolongada

Cuando el empleado miembro de la Unidad Apropiaada ha radicado una reclamación de incapacidad ante el Sistema de Retiro y u otra entidad y hubiere agotado la licencia por enfermedad y vacaciones.

b. Accidente o enfermedad ocupacional

Cuando el empleado miembro de la Unidad Apropiaada ha sufrido un accidente o enfermedad ocupacional en el trabajo y está bajo tratamiento médico con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, pendiente de cualquier determinación final respecto a su accidente o enfermedad y ha agotado

su licencia por enfermedad y vacaciones, disponiéndose que la concesión de tal licencia no tendrá el efecto de extender el período de tiempo en que un empleado tiene derecho a retener su empleo bajo las disposiciones del Artículo 5A de la Ley Núm. 45 de 17 de abril de 1935, según enmendada, Ley del Fondo del Seguro del Estado.

Sección 2 Cuido de recién nacido

Cuando a una empleada miembro de la Unidad Apropiada le nace un hijo(a) y este(a) requiere de la atención de su madre por un período extendido, en cuyo caso la Licencia sin sueldo no excederá de un período de seis (6) meses. Esta licencia será concedida por **LA ESCUELA**, luego de agotarse la licencia por maternidad.

Inciso 2.1 Al solicitar esta licencia la empleada miembro de la Unidad Apropiada deberá someter un certificado médico original donde se certifique la necesidad de otorgarse la licencia.

Sección 3 Licencia médico familiar

Cuando él (la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropiada debe enfrentar una emergencia médica o familiar que afecte a su cónyuge, hijos o padres y que él (la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropiada deba atender personalmente. En estos casos la licencia sin sueldo será por un período máximo de doce (12) semanas.

Inciso 3.1 Al solicitar esta licencia él (la) empleado (a) miembro de la Unidad Apropiada deberá someter un certificado médico original o cualquier documento requerido por **LA ESCUELA** que certifique la necesidad de otorgarse la licencia.

Sección 4 Licencia Deportiva

Cuando el empleado (a) miembro de la Unidad Apropiada ha sido debidamente seleccionado y certificado por la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo (Junta) como atleta en entrenamiento y entrenador para Juegos Olímpicos, Paralímpicos, Panamericanos, Centroamericanos y Campeonatos Regionales y Mundiales.

- Inciso 4.1** La licencia deportiva sin sueldo para entrenamiento tendrá una duración de hasta de un año (1), con derecho a renovación siempre y cuando tenga la aprobación de la Junta y ésta notifique a **LA ESCUELA** en o antes de treinta (30) días de su vencimiento.
- Inciso 4.2** Todo empleado (a) miembro de la Unidad Apropriada seleccionado y certificado por la Junta para entrenar previa a la competencia, presentará a **LA ESCUELA** con por lo menos quince (15) días de anticipación a su acuartelamiento, copia certificada del documento que le acredita para el entrenamiento o competencia. El mismo contendrá el tiempo que habrá de estar dicho atleta o entrenador en los referidos entrenamientos.
- Inciso 4.3** La Junta será responsable del salario del (la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada durante el período de la licencia, conforme a la Ley Núm. 24 de 5 de enero de 2002, durante el período de la licencia.
- Inciso 4.4** Los empleados en disfrute de licencia sin sueldo continuarán acumulando antigüedad durante el período.
- Inciso 4.5** **LA ESCUELA** reconoce cualquier otra licencia no establecida en este Convenio Colectivo concedida por ley, que incluya expresamente a los empleados públicos con derecho a negociar bajo la Ley Núm. 4 [*supra*]. Estas licencias tendrán los efectos que se especifiquen en la ley que las concede.

ARTÍCULO XL

BONO POR ASISTENCIA PERFECTA

- Sección 1** **LA ESCUELA** concederá un bono de cuarenta dólares (\$40.00) durante dicho mes a todo miembro de la Unidad Apropriada que no incurra en tardanza o ausencia de tipo alguno durante dichos meses. Se excluye a lo anterior, el tiempo cargado a licencia ordinaria por vacaciones debidamente autorizadas.
- Sección 2** La Oficina de Recursos Humanos de **LA ESCUELA** certificará los acreedores de este bono.

Sección 3 El pago de este bono se hará a los empleados acreedores del mismo, dos veces al año en julio y en enero de cada año por el período de los seis (6) meses anteriores.

Sección 4 El empleado que seleccione horario flexible no tiene el beneficio de bono de asistencia perfecta.

ARTÍCULO XLI

FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

Sección 1 Los empleados miembros de la Unidad Apropriadada cubiertos por este Convenio recibirán los beneficios provistos por la Ley de Compensaciones por Accidente del Trabajo.

Sección 2 Cuando un empleado miembro de la Unidad Apropriadada cubierto por este Convenio se incapacite por enfermedad o accidente ocupacional, **LA ESCUELA** le reservará el empleo por un término de tiempo de trescientos sesenta y cinco (365) días, disponiéndose que cuando el empleado esté en trámites para acogerse al Sistema de Retiro, luego de haber cumplido dicho término, continuará protegido, para fines de reserva de empleo, hasta que el Sistema de Retiro decida finalmente sobre la solicitud.

Sección 3 **LA ESCUELA** concederá tiempo necesario a todo empleado que tenga que acudir al dispensario del Fondo del Seguro del Estado para tratamiento ambulatorio, descontando dicho tiempo de licencia por enfermedad.

Sección 4 Cuando un empleado utiliza los servicios de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (C.F.S.E.) por haber sufrido un accidente o enfermedad ocupacional, se le reconocerá como tiempo trabajado la primera mitad de su jornada diaria si tuvo que interrumpir el trabajo antes de concluida la misma como consecuencia de dicha enfermedad o accidente. Si la interrupción ocurre durante la segunda mitad de la jornada se reconocerá la jornada diaria completa como tiempo trabajado.

ARTÍCULO XLII

CENTRO DE CUIDADO DE DIURNO

Sección 1 **LA ESCUELA** aportará cien dólares (\$100.00) mensuales al pago del Centro de Cuidado Diurno para los niños de edad pre-escolar de todos los empleados de la Unidad Apropriadada cubierta por este convenio, de acuerdo con y en cumplimiento con la Ley Núm. 84 del 1 de marzo de 1999, durante la vigencia de este Convenio.

ARTÍCULO XLIII

BENEFICIO DE JUBILACIÓN

- Sección 1** **LA ESCUELA** diseñará un programa de orientación al empleado con planes de acogerse al retiro del servicio público, con el objetivo de propiciar el ajuste social, familiar, psicológico y económico necesario para el empleado retirado. El empleado miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio podrá participar de dicho programa en cualquier momento dentro de los dos (2) años precedentes a la fecha programada para su jubilación.
- Sección 2** **LA ESCUELA** concederá al empleado miembro de la Unidad Apropriada, una bonificación, una sola vez, de cien (\$100) por cada año de servicio que haya prestado a **LA ESCUELA** previo a la fecha de su jubilación, efectiva al momento de aceptársele su acoso al retiro del servicio público.
- Sección 3** En los casos de la sección que antecede, **LA ESCUELA** continuará haciendo la aportación patronal al plan médico de empleado por un año adicional a la fecha de efectividad de su acoso al retiro del servicio público.

ARTÍCULO XLIV

PATRONO SUCESOR

- Sección 1** Este Convenio obligará a los patronos sucesores o cesionarios de **LA ESCUELA** a cumplirlo. Ninguna disposición, estipulación u obligación contenida en este Convenio será afectada, modificada, alterada o en forma alguna cambiada como resultado de cualquier cambio en la organización interna de **LA ESCUELA** o de cualquier cambio en la situación legal de la propiedad o gerencia de **LA ESCUELA**.

ARTÍCULO XLV

SALVEDAD

- Sección 1** Cuando un Tribunal competente declare nula o inconstitucional alguna de las cláusulas, secciones o artículos del presente Convenio Colectivo, el resto de los acuerdos contenidos en el mismo continuarán vigentes.
- Sección 2** Las partes acuerdan reunirse en un plazo treinta (30) días después de tener conocimiento de que una parte del convenio fue declarada nula, inconstitucional o que está en conflicto o sea incompatible con alguna ley, para discutir una nueva disposición que una vez aprobada, por ambas partes, pasará a formar parte del Convenio con toda su fuerza y vigor.

ARTÍCULO XLVI

DISPOSICIONES GENERALES

- Sección 1** **LA ESCUELA** se compromete a garantizar, como, mínimo, todo derecho, concesión o beneficio provisto por reglamentos y leyes vigentes que a la firma de este Convenio esté disfrutando, individualmente o colectivamente, cualquier miembro representado de la Unidad Contratante.
- Sección 2** **LA ESCUELA** no celebrará acuerdo o contrato alguno con sus empleados, individualmente, que en forma alguna estuviese en conflicto con las disposiciones de éste Convenio. Cualquier acuerdo de esa naturaleza será nulo o inválido.
- Sección 3** En casos de desastre natural, debidamente declarado por las autoridades competentes, el tiempo que el empleado invierta remediando su emergencia, será libre con paga, siempre y cuando sea concedido oficialmente por el gobernador de turno.
- Sección 4** **LA ESCUELA** aportará un dólar (\$1) diario a los miembros de la unidad apropiada del total del costo diario por estacionamiento en las facilidades con las que **LA ESCUELA** establezca un acuerdo para esos fines. **LA ESCUELA** solicitará y defenderá ante el foro correspondiente la aportación pactada. La aportación mencionada, la pactada, estará sujeta a que la erogación de fondos por tal concepto sea aprobada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (O.G.P). En la eventualidad de que se establezca por virtud de ley una aportación patronal, para cubrir costos de estacionamiento y ésta resulte en una cantidad mayor a la aquí pactada, se

incorporará la misma al presente convenio. Si no se logra la aprobación de la solicitud de fondos para sufragar la aportación aquí pactada, la misma queda sin efecto y las partes se reunirán para buscar alternativas viables tendentes a lograr se reciba la cantidad de dinero necesaria para honrar la aportación que ha sido pactada.

Sección 5 **LA ESCUELA** dejará ir al personal dentro de la Unidad Apropriada cuando surgieren situaciones fuera del control personal y que no pueden ser resueltas dentro de las próximas tres horas y media (3.5). Estas situaciones son:

- a. Falta de energía eléctrica
- b. Falta de servicio de agua
- c. Falta de aire acondicionado en aquellas áreas donde no sea posible proveer ventilación.

LA ESCUELA dará este tiempo sin cargo a ningún tipo de licencia.

Sección 6 **LA UNIÓN** se encargará de la reproducción del Convenio Colectivo y lo repartirá a través de los Delegados a todos los miembros de la Unidad Apropriada y a todas las personas que en el futuro pasan a formar parte de ésta.

Sección 7 **LA ESCUELA** proveerá un área en la pared que ubica a mano izquierda de la entrada principal a las oficinas de administración en el Edificio del Antiguo Manicomio y un área en la pared frente a la entrada a las oficinas de los decanatos que ubican en el edificio del Hospital La Concepción el Grande, para la colocación de un tablón de edictos cuyas medidas no serán mayores a 3' x 3'. El mismo será para uso exclusivo de **LA UNIÓN** y sus actividades.

Sección 8 **LA ESCUELA** acuerda una bonificación de ratificación de Convenio a los empleados de la Unidad Apropriada de \$200.00 dólares. Esta bonificación no estará sujeta a las deducciones que se hacen por concepto de retiro y de ahorro. La misma no será recurrente y se otorgará a todos los miembros de la Unidad Apropriada por la firma del Convenio. Las partes acuerdan que el bono especial aquí acordado constituye una muestra de buena fe de ambas partes en el proceso de negociación colectiva.

ARTÍCULO XLVII

VIGENCIA


- Sección 1** La vigencia del presente Convenio Colectivo comienza el día de 1ro. de julio de 2012 hasta el día 30 de junio de 2015, ambas fechas incluidas.
- Inciso 1.1** La ratificación se efectuará en una asamblea convocada por **LA UNIÓN**, celebrada durante horas laborables y por votación secreta.
- Inciso 1.2** **LA ESCUELA** concederá cuatro (4) horas para la celebración de la Asamblea.
- Inciso 1.3** El Secretario de **LA UNIÓN** emitirá una declaración jurada al respecto de la ratificación.
- Sección 2** Cualquiera de las partes contratantes podrá notificar su intención de modificar sustancialmente el presente convenio, en un período no mayor a sesenta (60) días de antelación a la fecha de expiración del mismo. La parte que notifique la intención de modificar el Convenio someterá a la otra parte los cambios que propone dentro de dicho período.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de julio de 2012.

POR LA ESCUELA DE ARTES
PLÁSTICAS



Arq. Ivonne María Marcial Vega
Rectora

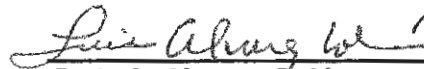


Sr. Ismael García Ortega
Decano de Administración


POR LA UNIÓN



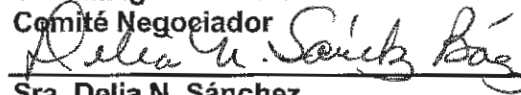
Sr. Manuel Perfecto Torres
Presidente




Sr. Luis Alvarez Colón
Portavoz



Sra. Milagros Pizarro
Comité Negociador



Sra. Delia N. Sánchez
Comité Negociador



Sr. Adrián O. Rivera
Comité Negociador